

**JUICIO DE INCONFORMIDAD****EXPEDIENTES:** JI/40/2012 Y  
ACUMULADO JI/41/2012**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y COALICIÓN  
"COMPROMETIDOS POR EL  
ESTADO DE MÉXICO"**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL NÚMERO 78, DE SAN  
SIMÓN DE GUERRERO, ESTADO  
DE MÉXICO**MAGISTRADO PONENTE:**  
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**SECRETARIO:**  
MINAYELI RONQUILLO GARCÍATRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de noviembre de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos que integran los expedientes **JI/40/2012** y su **acumulado JI/41/2012**, formados con motivo de los Juicios de Inconformidad interpuestos, el primero, por el Partido Acción Nacional, por conducto de Hugo Osorio Jaramillo y Norberto Domínguez Macedo, quienes se ostentan como Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional y como representante propietario de dicho partido ante el Consejo Municipal Electoral número 78 de San Simón de Guerrero, Estado de México; y, el segundo, interpuesto por la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", por medio de Marcelo Alpizar Villegas, quien se ostenta como representante propietario de dicha coalición ante la autoridad electoral referida; en contra de los resultados del Cómputo Municipal para la elección de Ayuntamientos del Municipio citado, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a la planilla ganadora, por la nulidad de votación recibida en diversas casillas, mismas que se

describen en los escritos iniciales de los actores; nulidad de elección y la asignación de miembros del Ayuntamiento por el Principio de Representación Proporcional, según lo aduce el Partido Acción Nacional; y

## RESULTANDO




I. El dos de enero de dos mil doce, de conformidad con el artículo 139 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión pública solemne, con la cual dio inicio al proceso electoral para renovar a los Diputados integrantes de la Legislatura y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México.

II. El primero de julio del presente año, de conformidad con el artículo 25 fracciones II y III del citado Código Electoral, se llevaron a cabo las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México.

III. En sesión de cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Municipal Electoral número 78 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en San Simón de Guerrero, Estado de México, realizó el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento del referido Municipio, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

RESULTADOS		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA (NÚMERO)	VOTACIÓN OBTENIDA (LETRA)
	108	CIENTO OCHO
 COMPROMETIDOS POR EL ESTADO DE MÉXICO	1,647	MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE
	1,773	MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES

CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	58	CINCUENTA Y OCHO
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	3,586	TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS

Los resultados anteriores se desprenden de la copia certificada del Acta de Cómputo Municipal correspondiente al municipio de San Simón de Guerrero, visible a foja 88 (ochenta y ocho) del expediente JI/40/2012.

Documental que al tener el carácter de pública se le confiere pleno valor probatorio, en términos de lo previsto por los artículos 326 fracción I, 327 fracción I inciso b) y 328 párrafo segundo, en relación con el numeral 126 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, por estar certificada por un funcionario electoral facultado para tal efecto, dentro del ámbito de su competencia y sin que exista prueba en contrario de su contenido.

IV. Inconformes con los resultados precisados en el resultando anterior, el ocho de julio del presente año, Hugo Osorio Jaramillo y Norberto Domínguez Macedo, ostentándose el primero de ellos como Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional y el segundo como representante propietario de dicho partido político ante el Consejo Municipal Electoral número 78 de San Simón de Guerrero, Estado de México; así como Marcelo Alpizar Villegas, ostentándose como representante propietario de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México" ante el citado Consejo Municipal, interpusieron Juicios de Inconformidad.



**RIBUNAL ELECTORA  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

V. El día nueve de julio del año en curso, a las veinte horas, el Consejo Municipal Electoral número 78, fijó en sus estrados cédula mediante la cual hizo del conocimiento público la interposición del Juicio de Inconformidad interpuesto por quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, según se desprende de la constancia que obra en autos a foja 46 (cuarenta y seis) del expediente JI/40/2012.

En la misma fecha, pero a las veinte horas con cinco minutos, el citado Consejo Municipal Electoral fijó también en sus estrados cédula mediante la

cual hizo del conocimiento público la interposición del Juicio de Inconformidad interpuesto por quien se ostenta como representante propietario de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", según se desprende de la constancia que obra en autos a foja 57 (cincuenta y siete) del expediente JI/41/2012.

El nueve de julio de dos mil doce a las a las veinte horas comenzó a correr el plazo de setenta y dos horas, previsto en el artículo 309 del Código Electoral local, para la comparecencia de terceros interesados respecto del expediente JI/40/2012, sin que al término del mismo hubiera acudido alguno a efecto de hacer valer lo que a su interés conviniera, según se desprende de la constancia que obra en autos a foja 48 (cuarenta y ocho) del expediente en cita.

Igualmente en la citada fecha, pero a las veinte horas con cinco minutos, comenzó a correr el plazo de setenta y dos horas, previsto en el artículo 309 del Código Electoral local, para la comparecencia de terceros interesados en el expediente JI/41/2012, sin que al término del mismo hubiera acudido alguno a efecto de hacer valer lo que a su interés conviniera, según se desprende de la constancia que obra en autos a foja 59 (cincuenta y nueve) del expediente citado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

El trece de julio de dos mil doce, mediante oficios de la misma fecha, el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral número 78 de San Simón de Guerrero, remitieron a este Tribunal Electoral los expedientes relativos a los mencionados Juicios de Inconformidad, los informes circunstanciados, y demás anexos respectivos.

VII. Mediante proveídos de diecisiete de julio de dos mil doce, se registraron los medios de impugnación de referencia en el Libro de Gobierno de Juicios de Inconformidad de este órgano jurisdiccional, ordenándose su radicación bajo los números de expedientes JI/40/2012 y JI/41/2012, así como su remisión, en razón de turno, al magistrado Héctor Romero Bolaños, para los efectos previstos en el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México.

VIII. Por proveído de veintiséis de octubre de dos mil doce, este Tribunal, en el expediente **JI/41/2012**, realizó requerimiento al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que remitiera diversa documentación.

Tal requerimiento fue cumplimentado el veintinueve de octubre de dos mil doce.

IX. Por proveído de treinta de octubre de dos mil doce, este Tribunal en el expediente **JI/41/2012**, realizó requerimiento al Presidente Municipal de San Simón de Guerrero, Estado de México, a efecto de que remitiera diversa documentación.

Tal requerimiento fue cumplimentado el treinta y uno de octubre del mismo año.

X. Por autos de siete de noviembre de dos mil doce, se admitieron a trámite los medios de impugnación mencionados.

XI. Por autos de ocho de noviembre de dos mil doce, se acumula el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **JI/41/2012** al diverso **JI/40/2012**.

XII. El nueve del mismo mes y año, se tuvieron por presentadas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los expedientes de los Juicios de Inconformidad en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 338 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México; y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia:** El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes Juicios de Inconformidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados

forma conjunta, congruente entre sí, de manera completa, los medios de impugnación objeto de esta sentencia, con fundamento en el artículo 322 del Código Electoral del Estado de México, se considera pertinente ordenar la acumulación del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **JI/41/2012** al diverso Juicio de Inconformidad identificado con la clave **JI/40/2012**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta sentencia en los autos del expediente acumulado.

**TERCERO. Legitimación y personería:** El Juicio de Inconformidad con clave **JI/40/2012** fue interpuesto por el Partido Acción Nacional, situación que en términos de lo dispuesto por los artículos 302 bis fracción III inciso c), y 304 fracción I del Código Electoral del Estado de México, resulta suficiente para tenerlo por legitimado para interponer el juicio que se resuelve, ya que cuenta con registro como partido político nacional ante el Instituto Federal Electoral (reconocido ante el Instituto Electoral del Estado de México); lo cual es admitido por las partes y, por ende, no es objeto de controversia.



Por otro lado, se tiene por acreditada la personería de Norberto Domínguez Macedo, quien comparece en representación del partido en cita, en virtud de que la responsable le reconoce dicha calidad en su informe circunstanciado, aunado a que obra agregado en autos a foja 44 (cuarenta y cuatro) del expediente **JI/40/2012**, copia certificada de su nombramiento como representante propietario del mencionado partido ante el Consejo Municipal Electoral número 78 de San Simón de Guerrero.

No obstante, por lo que respecta a Hugo Osorio Jaramillo quien se ostenta con el carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional de San Simón de Guerrero, no se tiene por acreditada su personería, en virtud de que incumple con el requisito señalado en el artículo 305 fracción I inciso b) del Código Electoral del Estado de México, ya que no acompaña a su demanda documento en el que conste su designación de conformidad con los estatutos correspondientes.

Sin que esta circunstancia tenga mayor trascendencia en el caso que nos ocupa para efecto de la procedencia del medio de impugnación, pues basta que uno de los signantes de la demanda acredite contar con personería para que se tenga por cumplido el requisito en análisis.

Respecto al Juicio de Inconformidad con clave JI/41/2012, este fue interpuesto por la Coalición "Comprometidos por el Estado de México" situación que en términos de lo dispuesto por los artículos 302 bis fracción III inciso c) y 304 fracción I del Código Electoral del Estado de México, resulta suficiente para tenerla por legitimada para interponer el juicio que se resuelve, ya que mediante acuerdo número IEEM/CG/126/2012, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el primero de mayo de dos mil doce, se registró el convenio de coalición de los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para contender en el presente proceso electoral, lo cual es admitido por las partes y, por ende, no es objeto de controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por otro lado, se tiene por acreditada la personería de Marcelo Alpizar Villegas, quien comparece en representación de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", en virtud de que la responsable le reconoce dicha calidad en su informe circunstanciado, aunado a que obra agregado en autos a foja 55 (cincuenta y cinco) del expediente JI/41/2012, copia certificada de su nombramiento como representante propietario de la mencionada coalición ante el Consejo Municipal Electoral número 78 de San Simón de Guerrero.

A la referida documental se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 326 fracción I, 327 fracción I inciso b) y 328 párrafo segundo, en relación con el numeral 126 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, por estar certificada por un funcionario electoral facultado para tal efecto, dentro del ámbito de su competencia y sin que exista prueba en contrario de su contenido.

Así, conforme a lo señalado por el artículo 305 fracción I inciso a) del citado Código Electoral, se tiene por acreditada la personería de Norberto

Domínguez Macedo y Marcelo Alpizar Villegas, no así, por lo que respecta a Hugo Osorio Jaramillo.

**CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento:** Tomando en cuenta el orden preferente que reviste el estudio de las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, se procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo de los presentes asuntos; toda vez que, de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 317 del Código en cita, ello traería como consecuencia la imposibilidad para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada, tal y como ha sido sostenido en la jurisprudencia número TEEMEX.JR.ELE 07/09, bajo el rubro: *IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO*, correspondiente a la Segunda Época, sustentada por este Tribunal Electoral.

Por cuanto hace a los supuestos normativos contenidos en el artículo 317 del Código Electoral, este órgano jurisdiccional considera que en los juicios interpuestos por los actores, no se actualizan las hipótesis contenidas en cada una de sus fracciones; toda vez que:



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO** Los medios de impugnación fueron interpuestos por escrito ante el órgano competente que dictó la resolución impugnada. Del expediente JI/40/2012 se desprende que de foja 5 (cinco) a 43 (cuarenta y tres) y del JI/41/2012 de fojas 5 (cinco) a 54 (cincuenta y cuatro), obran los escritos por los que los representantes propietarios del Partido Acción Nacional y de la coalición "Comprometidos por el Estado de México", interpusieron los Juicios de Inconformidad en estudio, en los cuales se aprecia el sello de recibido asentado por el Consejo Municipal electoral número 78 de San Simón de Guerrero. Es decir, fueron presentados por escrito ante la autoridad que los actores señalan como responsable en sus respectivas demandas.



**2. Están firmados autógrafamente por quien los promueve.** A foja 43 (cuarenta y tres) del expediente **JI/40/2012** y a foja 54 (cincuenta y cuatro) del expediente **JI/41/2012**, se aprecia asentada en el escrito inicial de demanda, la firma autógrafa de los representantes antes mencionados, por lo que, al no existir argumento o prueba en contrario, se tiene por satisfecho este requisito.

**3. Quienes los promueven cuentan con personería.** De autos de los expedientes **JI/40/2012** y **JI/41/2012**, se desprende que quienes promueven los juicios son Norberto Domínguez Macedo y Marcelo Alpizar Villegas, en su carácter de representantes propietarios del Partido Acción Nacional y de la coalición "Comprometidos por el Estado de México", ante el Consejo Municipal Electoral número 78 de San Simón de Guerrero, Estado de México, quienes se encuentran debidamente legitimados para hacerlo, como ya se ha determinado en el Considerando Tercero de la presente ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**4. Quienes los promueven cuentan con interés jurídico.** De la lectura de las demandas de los Juicios de Inconformidad, se advierte que les asiste derecho a los actores para impugnar los resultados consignados en la correspondiente Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamientos correspondiente al municipio de San Simón de Guerrero, la declaración de validez de la elección y la respectiva entrega de constancia de mayoría a la planilla ganadora, invocando la nulidad de votación recibida en casilla y la asignación de miembros del ayuntamiento por el principio de representación proporcional; ya que habiendo participado con candidatos en la citada elección y habiendo realizado el Consejo Municipal correspondiente la asignación combatida, ello puede traducirse en un perjuicio real a los promoventes, afectando, de ser el caso, su esfera jurídica protegida.

En ese sentido, se tiene por reconocido el interés jurídico tanto del partido, como de la coalición recurrente, para promover el presente medio de impugnación.

**5. Fueron presentados dentro de los plazos señalados por el Código Electoral del Estado de México.** Consta en los expedientes en que se actúa, que los respectivos escritos de demanda se interpusieron en términos de los artículos 306 párrafo primero y 308 del referido Código Electoral.

De fojas 62 (sesenta y dos) a 82 (ochenta y dos) del expediente **JI/40/2012**, obra copia certificada del Acta de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamientos, realizada por el Consejo Municipal Electoral número 78 de San Simón de Guerrero, en la cual consta que dicha sesión dio inicio a las ocho horas con un minuto del día cuatro de julio de dos mil doce y concluyó a las once horas con veintinueve minutos del mismo día.

A la referida documental se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 326 fracción I, 327 fracción I inciso b) y 328 párrafo segundo, en relación con el numeral 126 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, por estar certificada por un funcionario electoral facultado para tal efecto, dentro del ámbito de su competencia y sin que exista prueba en contrario de su contenido.

En ese sentido, si el cómputo impugnado empezó y concluyó el cuatro de julio del presente año; los cuatro días para presentar el medio de impugnación respectivo, transcurrieron los días, jueves 5 (cinco), viernes 6 (seis), sábado 7 (siete) y domingo 8 (ocho) de julio de dos mil doce.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Lo anterior es así pues, conforme a lo dispuesto por los artículos 92 párrafo segundo y 141 del Código Electoral del Estado de México, el proceso electoral en la entidad inició el dos de enero del presente año. Por tanto, y atento a lo dispuesto por el artículo 306 párrafo primero del mismo Código, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

En este sentido y toda vez que de los acuses de recibo asentados en los escritos de demanda por el Consejo Municipal correspondiente, se advierte que se recibieron el ocho de julio del presente año, a las veinte horas con cincuenta y cinco minutos (JI/40/2012), y veintiún horas con cincuenta

minutos (JI/41/2012) respectivamente, se concluye que su presentación fue oportuna.

**6. Se señalan agravios, y los que se exponen tienen relación directa con el acto o resolución que se impugna.** De la lectura del escrito de demanda del Juicio de Inconformidad con clave **JI/40/2012**, se advierte que el partido inconforme expresa una serie de argumentos en vía de agravio tendentes a que se anule la votación recibida en la casilla, por considerar que se actualiza la causal de nulidad prevista la fracción III del artículo 298 del Código Electoral local y, como consecuencia, solicita se modifique la asignación de miembros del Ayuntamiento por el Principio de Representación Proporcional.

Por otro lado, del escrito de demanda del Juicio de Inconformidad con clave **JI/41/2012**, se advierte que la coalición inconforme expresa una serie de argumentos en vía de agravio tendentes a que se anule la votación recibida en diversas casillas, por considerar que se actualizan algunas causales de nulidad de las previstas en el artículo 298 del código electoral local.

Por lo tanto, se tiene por satisfecho ese requisito al ser suficiente que el partido y la coalición actora expresen la causa de pedir, conclusión que cuenta con apoyo en la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, consultable en la página 5 de la Revista Judicial Electoral, Suplemento 4, Año 2001.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**7. Se impugne más de una elección en la misma demanda.** De ambos escritos de inconformidad se advierte que los actores impugnan los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamientos, correspondiente al municipio de San Simón de Guerrero, la declaración de validez de dicha elección y la respectiva entrega de constancias. Además de que el actor en el JI/40/2012, como consecuencia de lo anterior, también impugna la asignación de miembros del ayuntamiento referido por el Principio de Representación Proporcional. Actos que fueron realizados por el Citado Consejo Municipal Electoral, por

ello es evidente que las impugnaciones se refieren sólo a la elección de miembros de ayuntamiento del municipio citado.

Por último, al momento de emitir la presente resolución, no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 318 del Código Electoral del Estado de México.

Atento a lo anterior, se determina que no se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento del juicio de inconformidad, previstos por los artículos 317 y 318 del Código Electoral del Estado de México.

**QUINTO. Requisitos especiales:** Por cuanto hace a los requisitos especiales contemplados en el artículo 311 bis del Código Electoral del Estado de México, para la presentación de los juicios de inconformidad, éstos fueron cumplidos por los enjuiciantes, toda vez que en sus escritos iniciales de demanda se identifica:

**1. La elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, el otorgamiento de las constancias respectivas o la declaración de validez de la elección.** Como ya se ha señalado, los actores en los presentes Juicios de Inconformidad señalan como acto impugnado los resultados del Cómputo Municipal para la elección de Ayuntamientos del Municipio de San Simón de Guerrero, la entrega de constancias de mayoría a la planilla ganadora, por la nulidad de votación recibida en casilla y la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Por tanto, al señalar específicamente la elección que impugna, objetando expresamente los resultados del cómputo municipal en mención y el otorgamiento de las constancias de mayoría, se advierte que el requisito citado se tiene por satisfecho.

**2. Las casillas cuya votación se solicita sea anulada, identificadas en forma individual y relacionadas con los hechos y las causales que se invoquen para cada una de ellas.** De los escritos recursales se advierte

que los enjuiciantes señalan las casillas cuya votación solicitan sea anulada, relacionándolas con los hechos y expresando la causa que origina su impugnación, de ahí que se considere que este requisito se encuentra cumplido.

**3. El señalamiento del error aritmético, cuando por dicho concepto se impugnen los resultados de las actas de cómputo.** En los casos en estudio, es innecesario que los actores cumplan con este requisito, pues no se impugnaron los resultados de las Actas de Cómputo, por dicho concepto.

**4. La mención expresa y clara, en su caso, de los hechos y causal que en opinión del actor actualiza algún supuesto de nulidad de elección.** Por lo que hace al Juicio de Inconformidad **Ji/40/2012**, el presente requisito no es necesario que se satisfaga, pues el actor no aduce actualización de alguna de las causales de nulidad de elección previstas en la norma.

Por lo que hace al expediente **Ji/41/2012**, la actora en el punto petitorio TERCERO de su escrito de inconformidad señala: *"Previa la secuela procesal, dictar la resolución que declare nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, en consecuencia en caso de actualizarse el supuesto establecido en el artículo 299 fracción III del Código Electoral del Estado de México declarar a NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE SAN SIMÓN DE GUERRERO..."*;

de ahí que se tenga por satisfecho el requisito en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**5. La relación que, en su caso, guarde su demanda con otras impugnaciones.** En los presentes Juicios de Inconformidad no es necesario satisfacer el requisito en análisis, pues los actores, no hacen mención relativa a que guarde relación alguna con otra impugnación.

En tal sentido, se colige que los actores cumplieron con los requisitos especiales de las demandas de inconformidad, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo de los asuntos.

**SEXTO. Fijación de la *Litis*:** La *litis* se constriñe a determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables a la

materia, procede o no declarar la nulidad de la votación emitida en las casillas impugnadas, revocar la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas; y, como consecuencia de lo anterior, modificar la asignación de miembros del Ayuntamiento por el Principio de Representación Proporcional. Igualmente si, como consecuencia de la posible nulidad de votación en casillas, es procedente o no decretar la nulidad de la elección.

**SÉPTIMO. Casillas Impugnadas:** De la lectura de los escritos de demanda se aprecia que los inconformes hacen valer como agravios, la actualización de diversas causales de nulidad previstas en el artículo 298 del Código Electoral local, en **12** (doce) casillas electorales, de acuerdo a lo que se expone de manera esquemática en el siguiente cuadro:

No.	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA ART. 298 CEEM												SUPUESTOS DE NULIDAD INVOCADOS POR LOS ACTORES
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	
1	4144 B			X						X				2
2	4144 C1			X						X				2
3	4144 C2									X				1
4	4145 B			X						X				2
5	4146 B									X				1
6	4146 E1									X				1
7	4147 B									X				1
8	4147 C1									X				1
9	4154 B			X										1
TOTAL DE SUPUESTOS DE NULIDAD INVOCADOS POR LOS ACTORES													12	



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**OCTAVO. Suplencia de la cita equivocada de los preceptos jurídicos supuestamente vulnerados:** Como ya se ha referido, en el expediente JI/41/2012, la actora en el punto petitorio TERCERO de su escrito de inconformidad señala: *"Previa la secuela procesal, dictar la resolución que declare nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, en consecuencia en caso de actualizarse el supuesto establecido en el artículo 299 fracción III del Código Electoral del Estado de México declarar a NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE SAN SIMÓN DE GUERRERO..."*.

De la transcripción previa, se advierte que la actora al pedir la declaración de nulidad de votación recibida en casillas, considera que podría actualizarse la causal de nulidad de elección invocada, sin embargo, la misma no podría actualizarse pues ésta se refiere a "*Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad, distrito uninominal o municipio según sea el caso*", por tanto, se considera que citó de manera errónea la fracción III del artículo 299 del Código Electoral en cita, lo que se traduce en un *lapsus calami*.

En consecuencia, la solicitud señalada se atenderá por la fracción II del artículo 299 del Código Electoral local, relativa a que "*se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio, según sea el caso*", alguna de las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 298 del Código Electoral en vigor en la entidad.

Visto todo lo anterior, con fundamento en el artículo 334 del Código Electoral del Estado de México, se considera procedente suplir la mención equivocada del derecho invocado, tomando en consideración los preceptos que resulten aplicables a las consideraciones expuestas por el actor.

Lo anterior, pues dicho precepto establece como obligación de este órgano jurisdiccional, suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan deducirse de los hechos expuestos; y además, cuando el actor omite señalar los preceptos jurídicos supuestamente vulnerados o se citen de manera equivocada, resolverá, aplicando los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso en concreto.

**NOVENO. Metodología para el análisis de los agravios:** Por lo que hace al JI/40/2012 se aprecia que el inconforme hace valer como agravios, la actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 298 del Código Electoral local, en las casillas **4145 B y 4154 B**.

No obstante, cabe aclarar que el partido actor indica en su escrito de demanda visible a foja 23 (veintitrés) del expediente JI/40/2012, que "...en



la casilla **4154 básica** existió presencia y permanencia en el centro de votación, del C. Rodolfo Alpizar Vences delegado municipal, como vigilante de las actividades de la mesa directiva y de los electores, acreditando como representante de la coalición "Comprometidos por el Estado de México...".

Sin embargo, del escrito de inconformidad se desprende que los hechos descritos por el actor son los mismos que refiere para la casilla **4145 B**, además, se advierte que la casilla **4154 B**, no existe en la geografía electoral, pues de la segunda publicación de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla, correspondiente al Distrito Electoral número 78 de San Simón de Guerrero, se advierte que en dicho municipio existe hasta la sección 4147, considerándose un "lapsus calami", por parte del actor. Por tanto, la casilla que se analizará será la **4145 B**.

Por otro lado, respecto a la casilla número **4146 E1**, de la lectura del escrito de demanda se advierte que la actora se refiere a la casilla **4146 extraordinaria** y del cuadro señalado en su demanda, mediante el cual señala las casillas en las que existen errores, se observa la casilla **4146 Ext. 1**, por lo tanto se infiere que la casilla motivo de análisis es la **4146 Extraordinaria 1**, aunado a que de la revisión del Acta de Escrutinio y Cómputo se tiene que las cantidades ahí asentadas corresponde a las cantidades manifestadas por el actor en su cuadro.

De lo referido por los actores en los respectivos Juicios de Inconformidad se precisa que, en virtud de que ambos impugnan casillas por actualizarse algún supuesto de nulidad, para el estudio de fondo de las mismas, este Tribunal Electoral analizará los agravios de los inconformes en el orden en que aparecen las fracciones relativas a las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, de acuerdo a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Causales de nulidad establecidas en el artículo 298 del CEEM		Número y tipo de casilla	No. de motivos de disenso
III	Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y que esos hechos	4144 B, 4144 C1, 4145 B.	3 (tres)

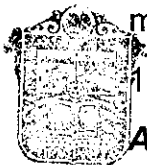


Causales de nulidad establecidas en el artículo 298 del CEEM		Número y tipo de casilla	No. de motivos de disenso
	sean determinantes para el resultado de la votación.		
IX	Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.	4144 B, 4144 C1, 4144 C2, 4145 B, 4146 B, 4146 Ext 1, 4147 B, 4147 C1.	8 (ocho)

Posterior al estudio de las casillas, citadas, se atenderá lo relativo a la nulidad de elección invocada y, finalmente, lo relativo a la asignación de miembros del Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, tema planteado en el expediente **Jl/40/2012**.

Asimismo, cabe señalar que para efecto de determinar la actualización o no de las causales de nulidad invocadas en las casillas de referencia, este Tribunal analizará los medios de prueba que obran en los expedientes; los cuales, en acatamiento al principio de adquisición procesal, ahora pertenecen al proceso, con independencia de quién los haya aportado o si benefician o no a sus intereses.

Sirve de sustento para lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave 19/2008, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997-2010, páginas 114 y 115, jurisprudencia volumen I, bajo el rubro **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Finalmente, se destaca que si bien el análisis de los motivos de disenso no se realizará exactamente en el orden planteado por los recurrentes en sus escritos iniciales de demanda, esto no podría irrogarles algún perjuicio, pues lo importante es que todos sean estudiados; criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia 4/2000, bajo el rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, visible en las páginas 5 y 6 de la Revista Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001.

Se aclara que, en cuanto a las transcripciones, éstas se realizan de manera textual, por lo que los posibles errores que existan en ellas, son propios de la fuente original.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de mérito de los motivos de inconformidad de la manera y en el orden que ha sido anunciado en este considerando.

**DÉCIMO. Causal de nulidad relativa a ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de las mesas directivas de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. (Artículo 298 fracción III del Código Electoral del Estado de México):**

En el expediente **JI/40/2012**, el Partido Acción Nacional, señala que se actualiza la causal de nulidad en cita, en la casilla **4145 B**.

Para ello el actor en su escrito de inconformidad sostiene que *"...es de señalarse que para el presente caso en la casilla 4145 básica, existió presión sobre los electores y funcionarios de las casillas, en virtud de que a lo largo de las distintas fases de la jornada electoral, (instalación de la casilla; recepción de la votación; escrutinio y cómputo; clausura de la casilla; y remisión de los paquetes electorales), estuvo presente una autoridad municipal de mando superior, la cuales actuó como representante de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", por lo que tal circunstancia acredita la causal de nulidad prevista en el artículo 298, fracción III del Código Electoral del estado de México..."*



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Además de sostener que *"... RODOLFO ALPIZAR VENCES, quien fungió como Representante de Casilla de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", desde el inicio de la votación y hasta la conclusión de esta, como se desprende del acta de Jornada electoral y Escrutinio y Cómputo respectiva de la casilla 4145 Básica, donde se encuentran plasmada su firma y que se ofrece como prueba, ejerció presión sobre los electores en virtud de que dicha persona, es autoridad auxiliar municipal al desempeñar el cargo de Delgado Municipal de la comunidad Estancia Vieja..."*

Por otra parte, en el Juicio de Inconformidad número JI/41/2012, la coalición "Comprometidos por el Estado de México", sostiene que se actualiza la causal en cita, en las casillas 4144 B y 4144 C1.

En tal sentido, la actora en su escrito de inconformidad sostiene que "...Es el caso que en las casillas que se especifican a continuación fueron integradas por SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO SUPERIOR de la administración de SAN SIMÓN DE GUERRERO tal y en el cuadro siguiente:

NOMBRE	REPRESENTANTE DE PARTIDO O COALICIÓN	CASILLA	TIPO	UBICACIÓN	CARGO COMO SERVIDOR PÚBLICO
PLACIDO RAMÍREZ FIGUEROA	COALICIÓN "EL CAMBIO VERDADERO"	4144	CONTIGUA 1	BARRIO DE SAN JOSÉ ESCUELA PRIMARIA GENERAL VICENTE GUERRERO	PROTECCIÓN CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO SAN SIMÓN DE GUERRERO, ESTADO DE MÉXICO.
EFRÉN MORALES BELLO	COALICIÓN "EL CAMBIO VERDADERO"	4144	BÁSICA	BARRIO DE SAN JOSÉ ESCUELA PRIMARIA GENERAL VICENTE GUERRERO	OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN SIMÓN DE GUERRERO, ESTADO DE MÉXICO.

La presencia de dichas personas como representantes de casilla se podrá constatar en las actas de jornada electoral y las de escrutinio y cómputo de las casillas enunciadas..."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Sosteniendo además lo siguiente: "... PLACIDO RAMÍREZ FIGUEROA, quien fungió como representante de la Coalición "El Cambio Verdadero" de la casilla 4144 C1, trabaja en la dirección de Protección Civil del H. Ayuntamiento San Simón de Guerrero, Estado de México, lo anterior se desprende de las Actas de Jornada electoral y de Escrutinio y Cómputo de la casilla antes citada, está plenamente acreditado que el ciudadano PLACIDO RAMÍREZ FIGUEROA, permaneció en la casilla durante el desarrollo de la jornada electoral, dado que trabaja en la dirección de protección civil, situación que transgrede los requisitos de imparcialidad y

*libertad del sufragio, dado que dicho ciudadano es el titular de la Unidad de Protección Civil en la Administración Municipal...*

*"...Nuestro sistema electoral se basa en n principio de imparcialidad que rige la actuación de los servidores públicos, que los conmina a no intervenir en los procesos electorales para favorecer a algún partido político principio que se consagra en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tal y como se trascribe..."*

*"La finalidad por la cual el legislador estableció esta proscripción, fue velar por el normal desarrollo de las contiendas electorales, estableciendo proscripciones para que los actores ajenos a los partidos políticos, precandidatos y candidatos (entre ellos, los servidores públicos), trastocaran la equidad que debe prevalecer en las justas comiciales..."*

*"...la actividad que tiene el titular de la Unidad de Protección Civil tiene una trascendencia con los miembros de la comunidad dado que entre otras acciones, que realiza dicha dependencia, es la encargada de realizar las evaluaciones para el funcionamiento de comercios, empresas e industrias, tan es así que en materia de nivel estatal existen derechos generados para dichas actividades, actividad que se realiza en coordinación con las unidades municipales como ya se precisó..."*



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Por otra parte aduce que *"...EFRÉN MORALES BELLO, quien fungió como representante de la casilla 4144 CONTIGUA 1, y se desempeña como OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN SIMÓN DE GUERRERO, tiene las siguientes atribuciones de servidor público de alto nivel porque tiene a su mando un grupo de personas dentro del ayuntamiento, que se dedican al mantenimiento de los servicios públicos generales que tienen a su cargo el ayuntamiento, así como la contratación del personal administrativo para el desarrollo de dichos trabajos, por lo que representa un servidor de mando superior toda vez que en el municipio de San Simón de Guerrero compuesto por cuatro secciones electorales tiene una presencia de mando, en el manejo de recursos económicos así como de recursos materiales y humanos, todo ello representa una prohibición*

*para que se ejerciera como representante de casilla tal como lo establece el artículo 56 fracción V del Código Electoral del Estado de México...*"

Una vez precisados los agravios del caso concreto, y para el análisis de la causal de nulidad invocada, este Tribunal atiende a lo señalado en los artículos 297 párrafo tercero y 298 fracción III del Código Electoral del Estado de México, que establecen:

**Artículo 297 (...)**

Solo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido planamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y estén expresamente señaladas en este Código.

**Artículo 298.** La votación recibida en una casilla electoral, será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

III. Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación

De lo preceptuado en los referidos numerales, se advierte que para actualizar la causal de nulidad que los inconformes hacen valer, es necesario acreditar, en forma fehaciente, los siguientes elementos:

1. Que exista violencia física, presión o coacción;
2. Que cualquiera de estos actos, se ejerza sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores; y
3. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.



RIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De inicio, es conveniente precisar que la causal de nulidad invocada por los actores, protege los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión del sufragio, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla revelan fielmente la voluntad libre de la ciudadanía expresada en las urnas.

Así las cosas, para los efectos de actualizar el primer elemento de la causal de nulidad en estudio; por violencia física ha de entenderse aquellos actos materiales que afecten la integridad corporal de los funcionarios de la mesas

directiva de casilla o de los electores; y por presión, ejercer apremio, coacción, amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación psicológica sobre los mismos, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; como lo ha sostenido este Tribunal mediante la tesis de jurisprudencia TEEMEX.JR.ELE 14/09, apreciable a foja 31 del Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, cuyo rubro establece "*VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN. CONCEPTO*".

Por otro lado, para tener por acreditado el segundo de los elementos de la causal en estudio, la violencia física, presión o coacción, a que se hace referencia debe ser ejercida ya sea sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores; siendo los primeros, según se advierte del artículo 128 primer párrafo del Código Electoral, las personas que se hayan desempeñado como Presidente, Secretario o Escrutadores; mientras que por los segundos se entenderá a los ciudadanos que el día de la jornada electoral acuden a las casillas electorales a emitir su voto.



En este sentido, para estar en condiciones de determinar la actualización de la causal de nulidad en estudio, deberá identificarse plenamente quién ejerce la violencia física, presión o coacción y sobre quiénes se ejerce.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Finalmente, el tercer elemento a comprobar, consiste en que los hechos en que se basa la impugnación sean determinantes para el resultado de la votación de la casilla de que se trate, es decir, que los actos de violencia física, presión o coacción trasciendan al resultado de la casilla, de manera tal que no exista la certeza de que la votación refleja fielmente la voluntad del electorado, ya sea porque el número de ciudadanos que sufrieron la irregularidad es igual o superior al número de votos que separaron a los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla, o bien porque la magnitud de la irregularidad conduce a calificarla como grave.

En tal sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la Tesis Relevante XXXI/2004, consultable a fojas 725 y 726 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro establece "*NULIDAD DE*

*ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”.*

Conforme a lo señalado, se procede al estudio del cúmulo probatorio consistente en:

1. Copias certificadas de las Actas de Jornada Electoral y Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas recurridas.
2. Copias certificadas de los nombramientos con número de oficio SM-096-2009 y SM-097-2009, visibles a fojas 162 (ciento sesenta y dos) y 163 (ciento sesenta y tres) del expediente **JI/41/2012**.
3. Copia certificada del oficio número SM-002-2012 visible a foja 84 (ochenta y cuatro) del expediente **JI/40/2012**, y 108 (ciento ocho) del expediente **JI/41/2012**.
4. Originales de los oficios números SM-077-2012 y SM-078-2012 visibles a fojas 164 (ciento sesenta y cuatro) y 165 (ciento sesenta y cinco) y del expediente **JI/41/2012**.
5. Copia certificada de la lista de representantes ante la casilla **4144 C1**, de la coalición “El Cambio Verdadero”, visible a foja 111 (ciento once) del expediente **JI/41/2012**.
6. Original de la Constancia Domiciliaria de fecha veintiséis de abril de dos mil once, expedida a favor de Verónica Benítez Martínez, por Rodolfo Alpizar Vences, en su carácter de delegado municipal de Estancia Vieja, visible a foja 57 (cincuenta y siete) del expediente **JI/40/2012**.
7. Original del escrito de fecha nueve de julio de dos mil diez, en el cual se le solicita el auditorio a Rodolfo Alpizar Vences, en su carácter de delegado municipal de la citada comunidad, visible a foja 58 (cincuenta y ocho) del expediente **JI/40/2012**.
8. Copia certificada del escrito de fecha diez de abril de dos mil doce, signado por Yesenia Ramírez Alpizar, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal número setenta y ocho de San Simón de Guerrero, visible a foja 87 (ochenta y siete) del expediente **JI/40/2012**.
9. Copia simple del nombramiento como delegado municipal de Estancia Vieja, San Simón de Guerrero, a favor de Rodolfo Alpizar Vences, de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, signado por Ruperto Mora López, en su calidad de Presidente Municipal, visible a foja 56 (cincuenta y seis) del expediente **JI/40/2012**.

10. Copia simple del escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, signado por Benjamin Mucio Olayo, en su carácter de Presidente Municipal por Ministerio de Ley de San Simón de Guerrero, el cual fue exhibido por el representante de la actora ante la autoridad responsable, Marcelo Alpizar Villegas, visible foja 119 (ciento diecinueve) del expediente **JI/41/2012**.

A las referidas copias certificadas de las Actas tanto de Jornada Electoral, como de Escrutinio y Cómputo de las casillas recurridas, así como, las copias certificadas del oficio SM-002-2012, la lista de representantes ante la casilla **4144 C1**, de la coalición "El Cambio Verdadero" y el escrito de diez de abril de dos mil doce, signado por Yesenia Ramírez Alpizar, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal, se les confiere valor probatorio pleno al tener el carácter de documentales públicas, en términos de lo previsto por los artículos 326 fracción I, 327 fracción I inciso b) y 328 párrafo segundo, en relación con el numeral 126, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de México, por estar certificadas por un funcionario electoral facultado para tal efecto, dentro del ámbito de su competencia y sin que exista prueba en contrario de su contenido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Asimismo, por lo que hace a las copias certificadas de los nombramientos a favor de Placido Ramírez Figueroa y Efrén Morales Bello, con número de oficio SM-096-2009 y SM-097-2009, se les concede pleno valor probatorio pleno, al considerarse documentales públicas en términos de lo dispuesto por los artículos 326 fracción I, 327 fracción I inciso c) y 328 párrafo segundo, en relación con el artículo 91, fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, por estar certificadas por un funcionario municipal facultado para tal efecto, dentro del ámbito de su competencia y sin que exista prueba en contrario de su contenido.

Respecto a los originales de los oficios números SM-077-2012 y SM-078-2012, se les concede pleno valor probatorio al considerarse documentales públicas en términos de lo dispuesto por los artículos 326 fracción I, 327



fracción I inciso c) y 328 párrafo segundo, en relación con el artículo 91, fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, por estar expedidos por un funcionario municipal facultado para tal efecto, dentro del ámbito de su competencia y sin que exista prueba en contrario de su contenido.

Al original de la Constancia Domiciliaria señalada, se le confiere valor probatorio pleno al tener el carácter de documental pública, en términos de lo previsto por los artículos 326 fracción I, 327 fracción I inciso c) y 328 párrafo segundo, en relación con el numeral 46 fracción VI del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Simón de Guerrero, Estado de México, por ser expedida por una autoridad auxiliar del citado municipio, dentro del ámbito de su competencia y sin que exista prueba en contrario de su contenido.

Por lo que hace al oficio de nueve de julio de dos mil diez, en el cual se le solicita el auditorio a Rodolfo Alpizar Vences, en su carácter de delegado municipal, la copia simple del nombramiento como delegado municipal de Estancia Vieja, San Simón de Guerrero, a favor de Rodolfo Alpizar Vences y la copia simple del escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, signado por Benjamin Mucio Olayo, al ser consideradas documentales privadas, serán valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 326 fracción II, 327 fracción II y 328 párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, una vez adminiculada con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, a efecto de valorar la convicción que genera sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Citadas y valoradas las probanzas a tomarse en consideración en los casos particulares, respecto a la casilla **4145 B**, impugnada en el **JI/40/2012**, el inconforme señala que Rodolfo Alpizar Vences, tiene el cargo de Delegado Municipal de San Simón de Guerrero y, no obstante ello, se desempeñó como representante de partido ante la casilla en mención, acreditado por la coalición "Comprometidos por el Estado de México"; lo que, a juicio del actor, generó presión sobre los electores.

Ciertamente ha sido criterio reiterado de este Tribunal, que la actuación de delegados municipales como representantes de partido ante las Mesas Directivas de Casilla, genera la presunción de que se ejerció presión y coacción sobre los votantes, considerándose que la presencia y permanencia de dichas personas en las casillas, puede llegar a repercutir en el ánimo de los votantes al momento de tomar una decisión inherente a sus derechos político-electorales y sus preferencias partidistas, dado que son servidores públicos que la ley faculta con ciertos poderes de mando en el orden de gobierno municipal, que, si bien no son equiparables a los del propio ayuntamiento, le han sido delegados con ese carácter, constituyendo la máxima autoridad en los poblados en los que prestan sus servicios; por lo que su presencia en casilla, genera la presunción de que se ejerce presión sobre los votantes y cierta coacción que desde luego afecta la libertad del sufragio.

Criterio que encuentra sustento en la tesis relevante número TEEMEX.R.ELE 02/08, emitida por este Tribunal, visible a páginas 35 y 36 del Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, publicado en la Gaceta Institucional de agosto-diciembre 2009, cuyo rubro señala *"DELEGADOS MUNICIPALES. SU ACTUACIÓN COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE EJERCIÓ PRESIÓN Y COACCIÓN SOBRE LOS VOTANTES"*.

Aunado al criterio de referencia, a partir de la reforma al código electoral local de agosto de dos mil ocho, el artículo 56 fracción VI señala lo siguiente:

**"Artículo 56.** No podrán ser representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto:

...

VI. Los delegados municipales y los miembros directivos de los Consejos de participación Ciudadana;

..."

Por tanto, resulta incuestionable que la participación de delegados municipales como representantes de partido es un hecho que transgrede la

legislación electoral local y puede, de acreditarse tal situación, generar la nulidad de la votación recibida en casilla por la causal en estudio.

En la especie, del análisis a las copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de la casilla en estudio, visibles a fojas 93 (noventa y tres) y 101(ciento uno) del expediente **JI/41/2012**; se advierte que Rodolfo Alpizar Vences, sí fungió como representante de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México" en la misma.

Ahora bien, respecto a la calidad de delegado que aduce el actor, desempeña la citada persona, con las probanzas de autos tal circunstancia no se acredita en el particular.

Para acreditar su dicho, el actor ofrece como medios probatorios los siguientes: Copia simple del nombramiento como delegado municipal de Estancia Vieja, San Simón de Guerrero, a favor de Rodolfo Alpizar Vences, de treinta de noviembre de dos mil nueve, signado por Ruperto Mora López, en su calidad de Presidente Municipal del citado municipio; así como, Constancia Domiciliaria de fecha veintiséis de abril de dos mil once, expedida a favor de Verónica Benítez Martínez, por Rodolfo Alpizar Vences, en su carácter de delegado municipal de Estancia Vieja; y oficio de nueve de julio de dos mil diez en donde se le solicita el auditorio a Rodolfo Alpizar Vences, en su carácter de delegado municipal de la citada comunidad; documentales que obran a fojas 56 (cincuenta y seis), 57 (cincuenta y siete) y 58 (cincuenta y ocho) del expediente **JI/40/2012**.

Tales documentales si bien generan el indicio de que Rodolfo Alpizar Vences, fungió en el cargo de delegado municipal en el poblado de Estancia Vieja, San Simón de Guerrero, en los años dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, dichos elementos probatorios quedan desvirtuados con la documental pública consistente en copia certificada del oficio número SM-002-2012, de fecha nueve de julio de dos mil doce, visible a foja 84 (ochenta y cuatro) del expediente en análisis, cuyo contenido refiere lo siguiente:



SAN SIMÓN DE GUERRERO, MÉXICO  
PRESENTE

EL SUSCRITO C. RUPERTO MORA LÓPEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN SIMÓN DE GUERRERO, MEXICO. PERIODO 2009-2012.

EN RESPUESTA A SU ATENTO OFICIO NO. IEEM/CM078/155/2012, DE FECHA 9 DE JULIO DE 2012. SE ANEXAN COPIAS DE NOMBRAMIENTOS DE LOS TRABAJADORES SOLICITADOS, ASÍ COMO LOS NOMBRES DE AUTORIDADES MUNICIPALES EN LA COMUNIDAD DE ESTANCIA VIEJA, A PARTIR DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2011, C. ORLANDO ALPÍZAR DOMÍNGUEZ, DELEGADO MUNICIPAL, C. MAXIMILIANO MORA LÓPEZ, SEGUNDO DELEGADO MUNICIPAL.

..."

Asimismo, obra en autos del expediente **JI/40/2012**, copia certificada del escrito de fecha diez de abril de dos mil doce, visible a foja 87 (ochenta y siete), signado por Yesenia Ramírez Alpizar, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal número setenta y ocho de San Simón de Guerrero, México; del cual en lo medular, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

"San Simón de Guerrero, a 10 de Abril del 2012.

Sección: 4145

Casillas: B

C. ORLANDO ALPÍZAR DOMÍNGUEZ  
DELEGADO MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD ESTANCIA VIEJA  
PRESENTE:

Como es de su conocimiento, el día 1 de Julio de 2012, en nuestra entidad habrán de celebrarse las elecciones de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos.

En aprecio de su alto espíritu cívico y de participación ciudadana, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Electoral del Estado de México, la Junta Municipal de San Simón de Guerrero, ha considerado que el inmueble ubicado en: Delegación Municipal, Domicilio conocido sin número, Estancia Vieja, Código postal 51470, San Simón de Guerrero, en el centro de la población, frente al kiosco, reúne los requisitos necesarios para la instalación y funcionamiento de

las casillas, razón por la que esta Junta, respetuosamente solicita a Usted su autorización a efecto de presentar el inmueble antes mencionado, al Consejo municipal de san Simón de Guerrero, como propuesta para la instalación de la casilla B en ese lugar.

..."

Documentales públicas de las cuales se advierte, que la persona que se desempeña como delegado municipal en la comunidad de Estancia Vieja, San Simón de Guerrero, a partir del siete de septiembre de dos mil once, es Orlando Alpizar Dominguez y no Rodolfo Alpizar Vences como lo sostiene el actor.

Por tanto, la participación de Rodolfo Alpizar Vences como representante de la coalición "Comprometidos por el Estado de México", en la casilla **4145 B**, no se considera un hecho ilegal, ni puede actualizar la causal de nulidad en estudio, pues al no tener el carácter de delegado municipal, la presunción de que se ejerció presión o coacción sobre los votantes que afecte la libertad del sufragio, se desvanece, en virtud de que dicha persona ya no tiene el carácter de autoridad auxiliar municipal y en consecuencia ya no cuenta con las atribuciones inherentes a dicho cargo publico, por lo que ya no existe presunción de que su presencia haya influido en el ánimo de los electores.

En tal virtud, al no colmarse los elementos que integran la causal de nulidad en estudio, se consideran **infundados** los agravios expresados por el Partido Acción Nacional, respecto de la casilla **4145 B**.

Por otro lado, en el expediente **Jl/41/2012**, la coalición "Comprometidos por el Estado de México" señala que en las casilla **4144 C1** y **4144 B**, actuaron servidores públicos de mando superior de la administración de San Simón de Guerrero, Estado de México.

Así, sostiene respecto de la casilla **4144 C1**, que, Placido Ramírez Figueroa, es titular de la Unidad de Protección Civil en la Administración municipal del citado municipio y no obstante ello, fungió como representante de la coalición "El cambio Verdadero". Asimismo, respecto a la casilla **4144**

B, dicha actora señala que Efrén Morales Bello, se desempeña con el cargo de Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de San Simón de Guerrero, y no obstante ello, fungió como representante de la referida coalición; situaciones que a su juicio generaron presión sobre los electores.

Ciertamente, ha sido criterio de la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la intervención de un servidor público con cargo directivo o funciones de mando, como representante de un partido político o coalición ante una Mesa Directiva de Casilla, genera presunción de presión sobre los electores. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia número 03/2004, publicada en las páginas 145 a 146 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, cuyo rubro y texto señala:

**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE COLIMA Y SIMILARES).** El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

### Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado. Partido Acción Nacional. 19 de agosto de 2003. Mayoría de 4 votos. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza.

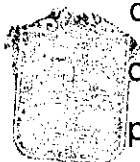
Aunado al criterio citado, el Código Electoral vigente en la entidad establece en el artículo 56 fracción V, lo siguiente:

**“Artículo 56.** No podrán ser representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto:

...

V. Los servidores públicos que ocupen cargos directivos o que tengan funciones de mando, independientemente de su denominación, en la administración pública federal, estatal o municipal;”

Por tanto, resulta incuestionable que el hecho de que participen como representantes de algún partido político o coalición, servidores públicos con cargos directivos o funciones de mando vulnera el precepto citado y puede, de acreditarse tal situación, generar la nulidad de la votación recibida en casilla por la causal en estudio, al considerarse que tal situación genera presunción de presión sobre los electores.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así respecto de la casilla **4144 C1**, se advierte de las respectivas copias certificadas de las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, que obran en autos del expediente citado, a fojas 91 (noventa y uno) y 99 (noventa y nueve), así como de la Hoja de incidentes, visible a foja 106 (ciento seis) del expediente **JI/40/2012**, que la persona que actuó como representante de la coalición “El Cambio Verdadero” ante la citada casilla, fue Mary Laura de Paz Gómez, no así, Placido Ramírez Figueroa.

Más aun, de la copia certificada de la lista de representantes ante la casilla **4144 C1**, de la coalición “El Cambio Verdadero”, que obra a foja 111 (ciento

once) del expediente **JI/41/2012**, se advierte que Placido Ramírez Figueroa no fue acreditado como representante de esa coalición, apareciendo solamente los siguientes nombres:

LUCIA ROSAS SANCHEZ	PROPIETARIO
MARY LAURA DE PAZ GOMEZ	PROPETARIO
JUAN LÓPEZ ROQUE	SUPLENTE
JUAN ALBERTO LÓPEZ VARGAS	SUPLENTE

Sin embargo, del original del Acta de Jornada Electoral correspondiente a la casilla **4144 C1**, que obran en autos del expediente **JI/41/2012**, a foja 147 (ciento cuarenta y siete) del citado expediente, se advierte que la persona que actuó como representante del Partido de la Revolución Democrática fue Placido Ramírez Figueroa.

Bajo este escenario, si bien no le asiste la razón al actor, cuando afirma que Placido Ramírez Figueroa actuó como representante de la coalición "El Cambio Verdadero", cierto es también que se encuentra probado que dicha persona actuó como representante del Partido de la Revolución Democrática en la casilla **4144 C1**, por tanto, existe acreditación de que la citada persona actuó en la citada casilla en representación de un instituto político.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por consiguiente, es pertinente verificar si, efectivamente, como lo aduce la actora, dicha persona tiene el carácter de titular de la Unidad de Protección Civil en la administración del municipio de San Simón de Guerrero, Estado de México, ello con independencia del instituto político al que representó.

Así pues, mediante diligencia para mejor proveer, este Tribunal en fecha treinta y uno de octubre del presente año, requirió al Presidente Municipal de San Simón de Guerrero, a efecto de que remitiera copia debidamente certificada de los nombramientos emitidos a favor de los funcionarios Placido Ramírez Figueroa y Efrén Morales Bello, durante el periodo comprendido del año dos mil nueve a la fecha, asimismo, que informara las labores específicas que desempeñan en el Ayuntamiento. Requerimiento



que fue cumplimentado el treinta y uno de octubre del presente año, mediante oficio número PM/SSG/243/2012.

Por esta razón, obra en autos a foja 162 (ciento sesenta y dos) del expediente, copia debidamente certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de San Simón de Guerrero, Estado de México, del nombramiento otorgado a favor de Placido Ramírez Figueroa, cuyo contenido en lo medular es el siguiente:

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MPAL.

SECCIÓN: SECRETARIA MPAL.

EXPEDIENTE: SM-023-2009

OFICIO NO: SM-097-2009

ASUNTO: NOMBRAMIENTO

San Simón de Guerrero, México. Septiembre 4 del 2009.

C. PLACIDO RAMIREZ FIGUEROA  
SAN SIMÓN DE GUERRERO, MÉXICO  
PRESENTE

Por medio del presente, el H. Ayuntamiento Constitucional que dignamente represento. Periodo 2009-2012. Basado en las Facultades que me confiere el Artículo 48, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de México.

Han tenido a bien NOMBRARLO a partir del primero de Septiembre del 2009, como ALBAÑIL. Con un horario de las 7:00 hrs. A las 15: 00 hrs de Lunes a Viernes. Disponiendo de una hora de almuerzo de las 10:00 hrs. A las 11:00 hrs. Para que en su carácter desarrolle las funciones propias de su encargo inscritas en la misma Ley, que serán determinadas en el desarrollo y beneficio de nuestro Municipio.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

A T E N T A M E N T E

"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"

C. RUPERTO MORA LÓPEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL



Asimismo, obra en autos del expediente principal, a foja 164 (ciento sesenta y cuatro), original del oficio número SM-078-2012, signado por Oscar Servando Mora Rojas, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de San Simón de Guerrero, Estado de México, cuyo contenido medular es el siguiente:

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL

SECCIÓN: SECRETARIA MPAL

EXPEDIENTE: SM-039-2012

OFICIO NO: SM-078-2012

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

SAN SIMÓN DE GUERRERO, MÉXICO. OCTUBRE 30 DEL 2012.

A QUIEN CORRESPONDA

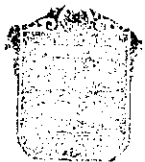
EL SUSCRITO C. I.A.Z. OSCAR SERVANDO MORA ROJAS SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN SIMÓN DE GUERRERO, MÉXICO. PERIODO 2009-2012.

POR MEDIO DEL PRESENTE, INFORMO QUE EL TRABAJADOR C. PLACIDO RAMIREZ FIGUEROA, CON CATEGORIA DE ALBAÑIL, TIENE LA COMISIÓN DE HACER TRABAJOS DE ALBAÑILERIA DENTRO DEL MUNICIPIO.

SIN OTRO PARTICULAR POR EL MOMENTO, QUEDO DE USTED.

ATENTAMENTE

I.A.Z. OSCAR SERVANDO MORA ROJAS  
SECRETARIO H. AYUNTAMIENTO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Atendiendo al contenido de las documentales públicas de referencia, se considera que Placido Ramírez Figueroa no tiene el carácter de servidor público con funciones directivas o de mando, como lo aduce la actora, dado que se encuentra acreditado que las labores que desempeña en la administración pública municipal de San Simón de Guerrero, Estado de México, son las de realizar trabajos de albañilería, y no obra en el expediente elemento alguno del que se advierta que dicha persona sea titular de la Unidad de Protección Civil en la Administración municipal del citado municipio como se sostiene en la demanda.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el veinticuatro de septiembre del presente año, Marcelo Alpizar Villegas, en su calidad de representante de la coalición actora ante el Consejo Electoral de San Simón de Guerrero, presentó escrito ante este Tribunal, mediante el cual sostiene que:

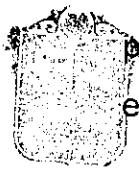
“...En virtud del contenido del oficio número SM-001-2012, de fecha 09 de julio del 2012 expedido por el Secretario del H. Ayuntamiento de San Simón de Guerrero México, que fue remitido a esta autoridad jurisdiccional, mediante el cual informa: que el C: PLACIDO RAMIREZ FIGUEROA labora en el Ayuntamiento con nombramiento de Albañil y EFREN MORALES BELLO, mismo que pidió licencia para ausentarse de sus labores del 24 de mayo al 4 de julio del presente año y toda vez que, **se considera que dicha información es falsa**...por así convenir a los intereses de mi representada con el carácter de pruebas supervenientes ofrezco las siguientes: ...”.

Ofreciendo la coalición actora, por lo anterior, diversas pruebas como un Reconocimiento o Inspección Ocular, Informes y Copias Certificadas de diversa documentación, que a su consideración son de carácter superveniente.

Sin embargo, no aporta con el citado escrito medio probatorio alguno del que se pueda desprender que la copia certificada del nombramiento otorgado a favor de Placido Ramírez Figueroa, como albañil, es información falsa, por lo que no existe elemento alguno que demerite su valor probatorio pleno como documental pública, pues para ello es necesario aportar prueba en contrario de su contenido, lo que no acontece en el particular.

En el caso, el simple dicho de la actora, resulta insuficiente para no otorgar valor probatorio pleno a las documentales públicas de referencia, como lo establece la legislación electoral.

En ese sentido, lo solicitado por la actora no resulta procedente, pues los medios de prueba que ofrece en el escrito de referencia no tienen el carácter de pruebas supervenientes, pues en términos de lo señalado en el artículo 331 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de pruebas supervenientes los medios de convicción



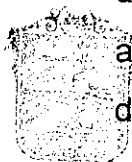
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

surgidos después del plazo legal en que debieron aportarse o aquellos existentes desde entonces, pero que no se pudieron ofrecer o aportar por desconocerse o existir obstáculos que no estaban al alcance del oferente superar.

En el caso, en su escrito de veinticuatro de septiembre del presente año, la actora insiste en el argumento que sostiene en su escrito inicial de demanda, en el sentido de que Placido Ramírez Figueroa tiene el carácter de servidor público con funciones directivas o de mando. No obstante, **no aporta** alguna prueba con la que desvirtúe la fuerza probatoria de las documentales públicas que obran en el sumario.

Por ende, en el presente caso, no es factible reconocer el carácter de supervenientes a las pruebas que ofrece, toda vez se limita a insistir en su pretensión inicial y, por tanto, estuvo en aptitud de ofrecer o aportar dentro del plazo procesal oportuno, el Reconocimiento o Inspección Ocular, así como los oficios, informes y copias certificadas, dado que ninguna de estas probanzas surgió después del plazo legal en que debían ofrecerse o aportarse, ni tampoco acredita, que las desconocía o existían obstáculos que no estaban a su alcance superar.

De igual manera, no aporta elementos probatorios nuevos, que pusieran en duda el valor probatorio pleno de las documentales públicas que obran en autos que, en su caso, justificaran la actuación de este Tribunal en vía de diligencias para mejor proveer.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por tanto, al no acreditarse en el particular que Placido Ramírez Figueroa, es un servidor público con cargo directivo o funciones de mando, se considera que su actuación como representante del Partido de la Revolución Democrática en la casilla **4144 C1**, no transgrede la norma electoral, ni actualiza los elementos de la causal de nulidad en estudio.

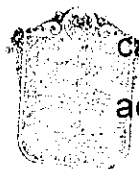
En tal sentido, no le asiste razón al actor cuando aduce violación al artículo 134 de la Constitución federal, pues estos los hace depender de la presunta presencia de un funcionario público en la casilla en análisis.

En consecuencia, al no acreditarse el hecho, no existen elementos para considerar que se hubiera actualizado la violación alegada y se consideran **infundados** los agravios en relación con la casilla en cita.

Ahora bien, respecto a la casilla **4144 B**, la actora señala que Efrén Morales Bello, se desempeña con el cargo de Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de San Simón de Guerrero, y no obstante ello, fungió como representante de la coalición "El cambio Verdadero", lo que a su juicio generó presión sobre los electores.

Del análisis a las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo correspondientes a la casilla citada, visibles a fojas 90 (noventa) y 98 (noventa y ocho) respectivamente, del expediente **JII/41/2012**, se advierte que en la casilla en estudio, Efrén Morales Bello, sí fungió como representante de la coalición "El cambio Verdadero" en la casilla en estudio, el día de la jornada electoral, tal y como lo manifiesta la actora en su escrito de demanda.

Habiendo acreditación plena del desempeño de Efrén Morales Bello, como representante de un instituto político en la casilla **4144 B**, lo procedente es analizar si, efectivamente, como lo aduce la actora, dicha persona tiene el carácter de servidor público con cargo directivo o de mando en la administración pública municipal de San Simón de Guerrero.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo que hace al señalamiento de que la persona de referencia se desempeña como Oficial Mayor del Ayuntamiento de San Simón de Guerrero, tal circunstancia no se acredita con ningún medio de prueba.

Sin embargo, obra en autos constancia de que Efrén Morales Bello, se desempeña como Jefe de Personal en la administración pública municipal de San Simón de Guerrero, lo anterior, pues obra en autos a foja 163 (ciento sesenta y tres) del expediente **JII/41/2012**, copia debidamente certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de San Simón de Guerrero, Estado de México, del nombramiento otorgado a favor de Efrén Morales Bello, cuyo contenido en lo medular es el siguiente:

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MPAL.

SECCIÓN: SECRETARIA MPAL.

EXPEDIENTE: SM-023-2009

OFICIO NO: SM-096-2009

ASUNTO: NOMBRAMIENTO

San Simón de Guerrero, México. Octubre 12 del 2009.

C. EFRÉN MORALES BELLO  
SAN SIMÓN DE GUERRERO, MÉXICO  
PRESENTE

Por medio del presente, el H. Ayuntamiento Constitucional que dignamente represento. Periodo 2009-2012. Basado en las Facultades que me confiere el Artículo 48, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal vigente en el estado de México.

Han tenido a bien NOMBRARLO a partir del doce de Octubre del 2009, como JEFE DE PERSONAL. Para que en su carácter desarrolle las funciones propias de su encargo inscritas en la misma Ley, que serán determinadas en el desarrollo y beneficio de nuestro Municipio.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

A T E N T A M E N T E

"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"

C. RUPERTO MORA LÓPEZ

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Igualmente obra en autos, a foja 119 (ciento diecinueve) del expediente en estudio, copia simple del escrito de veintitrés de mayo de dos mil doce, signado por Benjamin Mucio Olayo, en su carácter de Presidente Municipal por Ministerio de Ley de San Simón de Guerrero, el cual fue exhibido por el representante de la actora ante la autoridad responsable, Marcelo Alpizar Villegas, de cuyo contenido se desprende en lo medular lo siguiente:

"...

EFREN MORALES BELLO  
SAN SIMÓN DE GUERRERO, MÉXICO  
PRESENTE

...

EN RESPUESTA A SU ATENTO OFICIO DE FECHA 22 DE MAYO DEL 2012. SE LE INFORMA QUE HA SIDO AUTORIZADO SU PERMISO SIN GOCE DE SUELDO, PARA AUSENTARSE DE SUS LABORES, A PARTIR DEL 24 DE MAYO AL 4 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO. CON EL FIN DE QUE RESUELVA SUS ASUNTOS PERSONALES.

..."

Asimismo, obra en autos del expediente **JI/41/2012**, a foja 165 (ciento sesenta y cinco), original del oficio número SM-077-2012, signado por Oscar Servando Mora Rojas, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de San Simón de Guerrero, Estado de México, cuyo contenido medular es el siguiente:

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL

SECCIÓN: SECRETARIA MPAL

EXPEDIENTE: SM-039-2012

OFICIO NO: SM-077-2012

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

SAN SIMÓN DE GUERRERO, MÉXICO. OCTUBRE 30 DEL 2012.

A QUIEN CORRESPONDA

EL SUSCRITO C. I.A.Z. OSCAR SERVANDO MORA ROJAS SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN SIMÓN DE GUERRERO, MÉXICO. PERIODO 2009-2012.

POR MEDIO DEL PRESENTE, INFORMO QUE EL TRABAJADOR C. EFRÉN MORALES BELLO, CON CATEGORIA DE JEFE DE PERSONAL, TIENE LA COMISIÓN DE VIGILAR, Y COMISIONAR AL PERSONAL DE CAMPO QUE LABORA EN ESTE AYUNTAMIENTO, EN LAS AREAS QUE SE REQUIERAN, ASÍ COMO SUPERVISAR QUE SE ENCUENTREN EN SU AREAS DE TRABAJO.

SIN OTRO PARTICULAR POR EL MOMENTO, QUEDO DE USTED.

A T E N T A M E N T E

I.A.Z. OSCAR SERVANDO MORA ROJAS  
SECRETARIO H. AYUNTAMIENTO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO


Por tanto, atendiendo al contenido de las documentales públicas y privada de referencia, se acredita que Efrén Morales Bello se desempeña, como jefe de personal en la administración pública municipal de San Simón de Guerrero, Estado de México.

Considerándose que el día de la Jornada Electoral, dicho funcionario público municipal, seguía conservando tal calidad, al existir el indicio de habersele autorizado un permiso para ausentarse de sus labores, el cual fenecía el cuatro de julio del presente año. Aunado a que del oficio número SM-077-2012, se advierte que, a la fecha, dicha persona aun labora como Jefe de Personal en la citada administración.

Asimismo, del oficio número SM-077-2012, se desprende que las funciones que desempeña Efrén Morales Bello como jefe de personal son las de **vigilar, supervisar y comisionar** al personal del ayuntamiento, actos que se consideran propios de un funcionario público con cargo directivo o de mando, pues dichas actividades implican contar con determinadas facultades de poder frente a sus subordinados.

Por lo anterior, habiéndose acreditado que Efrén Morales Bello se desempeñó como representante de la coalición "El Cambio Verdadero" en la casilla **4144 B**, teniendo el carácter de servidor público con cargo directivo o funciones de mando, atendiendo a la jurisprudencia número 03/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada, se considera que su presencia en la misma genera la presunción de presión sobre los electores, por virtud a la posición de mando que le corresponde, ante las facultades que tiene dicho servidor público en la administración pública municipal.

Presunción proveniente propiamente de la ley, al infringirse la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, la cual se encuentra contenida en el artículo 56 fracción V del Código Electoral del Estado de México, ya citada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



Aunado a que dicho servidor público, según se desprende del oficio SM-077-2012, realiza funciones en campo, de ahí que pueda considerarse que el rango que ostenta dicho servidor público es conocido en la comunidad.

Considerándose en consecuencia que se generó presión sobre los electores, por la presencia del citado servidor público como representante de un instituto político en la casilla **4144 B**, durante la Jornada Electoral, desde la instalación de las casillas, hasta el cómputo y escrutinio de los votos.

Asimismo, también se considera que este hecho es determinante cualitativamente, en términos de la tesis antes citada, pues el mismo vulnera el citado artículo 56 fracción V del Código Electoral del Estado de México, y el principio de libertad del sufragio establecido en el artículo 41 fracción I segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 primer párrafo del Código Electoral citado.

Por lo que al acreditarse los elementos que integran la causal de nulidad en análisis, se considera **fundado** el agravio hecho valer, en consecuencia resulta procedente anular la votación recibida en la casilla **4144 B**.

**DÉCIMO PRIMERO. Causal de nulidad relativa haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. (Artículo 298 fracción IX del Código Electoral del Estado de México):**

Serán motivo de análisis por esta causal de nulidad, las casillas **4144 B, 4144 C1, 4144 C2, 4145 B, 4146 B, 4146 Ext, 4147 B, 4147 C1**.

En el expediente número **Ji/41/2012**, la coalición "Comprometidos por el Estado de México" en su escrito recursal aduce que: "...la votación recibida en las casillas **4144 B, 4144 CONTIGUA 1, 4144 CONTIGUA 2, 4145 BÁSICA, 4146 BÁSICA, 4146 EXTRAORDINARIA, 4147 BÁSICA y 4147 CONTIGUA 1**, correspondientes a la elección del municipio de **SAN SIMÓN DE GUERRERO** permite establecer que estas contienen errores en los datos consignados en el cómputo, que son determinantes para los

*resultados de la votación recibida en la casilla, sin que sean subsanables aritméticamente a partir de los elementos existentes... ”.*

Asimismo señala que “...Del análisis hecho a las actas de escrutinio y cómputo, se deduce que en estas casillas existen errores que son determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla, en razón de que las cifras previamente aludidas no se encuadran en un esquema aritmético, ya que en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que se extraigan de la urna; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente en la elección”.

Señalados los agravios y para el análisis de la causal de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional atiende al contenido del artículo 297 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, ya transcrito en un considerando anterior y 298 fracción IX de la misma norma, el cual establece:



**Artículo 298.** La votación recibida en una casilla electoral, será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**IX.** Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;”

Atento al contenido de los preceptos citados, para actualizar la causal de nulidad en estudio, es necesario acreditar en forma fehaciente los siguientes elementos:

1. Que haya mediado error o dolo en el cómputo de los votos;
2. Que sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia TEEMEX.JR.ELE 05/09, de la Segunda Época, emitida por este Tribunal, consultable en la Gaceta Institucional de este Tribunal, foja dieciocho (18), de rubro: “*ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. PRESUPUESTOS PARA ACREDITAR LA CAUSAL DE NULIDAD*”.

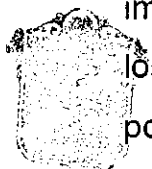
Respecto al primer elemento resulta conveniente precisar, de inicio, el significado de error y dolo, en razón de que son los términos que

comprende la causal de nulidad que nos ocupa; al efecto, la citada tesis de jurisprudencia señala que de acuerdo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la causal de nulidad referida, por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor aritmético correcto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe; mientras que el dolo, debe entenderse como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, maquinación, simulación y mentira.

Así, atento a los conceptos precisados, debe considerarse que el error, implica la ausencia de mala fe, mientras que el dolo es una conducta que lleva implícita la voluntad maliciosa de engañar o de incumplir las reglas.

Para el caso en estudio, se colige que el error o dolo a que se hace referencia en la causal de nulidad, deberá presentarse en el cómputo de los votos, es decir, al momento en que los funcionarios legalmente facultados para ello, realizan la cuenta o sumatoria de los votos depositados en las urnas.

Ahora bien, no debe perderse de vista, que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente por el inconforme; al contrario, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, al ser realizada por ciudadanos comunes, quienes son capacitados por la autoridad electoral para el cabal desempeño de su labor, entonces, en los casos en que la actora de manera imprecisa señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación deberá hacerse sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De esta manera, si los argumentos expresados por la actora en su escrito de demanda, son relativos a la falta de coincidencia en las Actas de Escrutinio y Cómputo entre los rubros a que hace mención, en atención al criterio jurisprudencial invocado en párrafos que anteceden, el error consistirá en la *idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor aritmético correcto*.

En consecuencia, se entenderá que existen votos computados de manera errónea cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los rubros fundamentales del Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla y que son los correspondientes al:

- A. Total de ciudadanos que votaron de acuerdo con la Lista Nominal (incluyendo representantes de partido y coaliciones que votaron y ciudadanos que votaron de acuerdo con las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación);
- B. Total de votos contenidos en la urna;
- C. Votación total emitida, que deriva de la suma de los votos depositados en favor de cada partido político o coalición, de los candidatos no registrados y de los votos nulos.

Esto, en razón de que en un escenario legal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos, pues en condiciones normales, el número de ciudadanos que se presentan a sufragar en la casilla debe ser idéntico al número de boletas extraídas de la urna, y a la suma de votos válidos, nulos y emitidos a favor de candidatos no registrados; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la falta de coincidencia de esos rubros no necesariamente actualiza la causal de nulidad, en razón de que existen otros aspectos que, sin referirse precisamente a los rubros relativos al cómputo de sufragios, permiten establecer la veracidad de los resultados de la votación; así, en el análisis de un posible error, este Tribunal estima que deben incluirse también los rubros de *"total de boletas recibidas"* que aparece tanto en el Acta de la Jornada Electoral como en la de Escrutinio y Cómputo, así como el diverso *"total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas por el secretario"* que también se consigna en la mencionada Acta de Escrutinio y Cómputo.

Ello es así, porque objetivamente, los votos extraídos de la urna, sumados al número de boletas sobrantes, debe coincidir con el número de boletas



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

recibidas. Por lo tanto, de haber alguna diferencia entre tales cantidades es posible sostener la existencia de un error, aunque se debe precisar que los errores detectados en boletas, es decir el sobrante o faltante de boletas, no necesariamente afecta a los votos, ni actualiza la causal de nulidad invocada.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de Jurisprudencia 8/97, de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 22 a 24, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, que versa al siguiente rubro "*ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN*".

Ahora bien, por lo que respecta al último de los elementos de la causal, relativo a la determinancia para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla de que se trate, ya que, de no haber existido tal error, el partido al que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Lo anterior, tiene concordancia con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante tesis de Jurisprudencia 10/2001, localizable en las páginas 14 y 15 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, cuyo rubro y texto señalan:



**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación**

**del Estado de Zacatecas y similares).—**No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.


Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Establecido lo anterior, se precisa que el propósito del legislador al desarrollar el contenido de la causal de nulidad en estudio, consistió en que el resultado de la votación recibida en cada casilla fuera contabilizado de forma tal, que a cada candidato se le sumaran los votos que realmente obtuvo, es decir, que el resultado aritmético del cómputo corresponda a la voluntad de los electores, castigando con la nulidad de la votación recibida en casilla, el hecho de que a través del error o de prácticas irregulares, engañosas, fraudulentas, se vulnerara la voluntad ciudadana, atribuyéndole a algún candidato votos que no obtuvo. En este sentido, será necesaria la acreditación de los presupuestos que la conforman para declarar su actualización.

Analizados los elementos de la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 298 del Código Electoral, resulta pertinente abocarnos al examen de la diversa documentación de las casillas impugnadas que obran en autos, consistente en las copias certificadas de las Actas de Jornada Electoral, así como las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas impugnadas.

A las referidas Actas se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 326 fracción I, 327 fracción I inciso b) y 328 párrafo segundo, en relación con el numeral 126, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de México, por estar certificadas por un funcionario electoral facultado para tal efecto, dentro del ámbito de su competencia y sin que exista prueba en contrario de su contenido.

En ese sentido, es preciso generar el siguiente cuadro comparativo a efecto de verificar, en su caso, la existencia de errores en los valores consignados en las Actas de Escrutinio y Cómputo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Dicho cuadro consigna la información relativa al número y tipo de casilla; boletas recibidas, boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal (incluyendo representantes de partido o coaliciones que votaron y ciudadanos que sufragaron de acuerdo con las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), votos extraídos de la urna, votación total emitida, votos primer lugar, votos segundo lugar, diferencia de votos entre primero y segundo lugar, un apartado en el que se realiza un comparativo entre los rubros en los que precisa el actor existe el error y, finalmente un apartado en el que se realiza la comparación entre los dos últimos rubros, señalados como A y B en el cuadro, para efectos de poder verificar, en caso de discrepancias de valores, si existe determinancia.

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	A	B	C
	Boletas recibidas	Boleta sobrantes	Total de ciudadanos que votaron conforme lista nominal	Votos extraídos de la urna	Votación total emitida	Votos 1er lugar	Votos 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia entre 3,4 y 5	Error determinante (comparación entre A y B)
4144 B	626	109	517	517	517	251	245	6	0	NO
4144 C1*	626	136	490	---	490	269	210	59	0	NO
4144 C2	626	95	531	531	531	296	225	71	0	NO
4145 B	664	128	533	536	536	307	182	125	3	NO
4146B	563	105	458	458	458	224	200	24	0	NO
4146 E1*	156	47	109	---	109	67	41	26	0	NO
4147 B	573	103	470	470	470	235	215	20	0	NO
4147 C1	573	98	475	475	475	239	214	25	0	NO

Los datos que se encuentran con líneas horizontales son los que este Tribunal, tras la revisión que realizó a las Actas de Escrutinio y Cómputo correspondientes, se encuentran en blanco.

En atención a los datos precisados en el cuadro que antecede, se identifican situaciones similares en las casillas impugnadas, por lo que se agruparán para su análisis, tomando en consideración las similitudes que guardan entre sí.

Del cuadro que precede se puede apreciar en las casillas números **4144 B**, **4144 C2**, **4146B**, **4147 B**, **4147 C1**, que hay coincidencia entre los tres

rubros principales, es decir, no existe discrepancia entre las cantidades contenidas en los rubros relativos a "total de ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal", "votos extraídos de la urna" y "votación total emitida", señalados en el cuadro con los números 3,4 y 5.

Atento a ello, no puede establecerse que exista error o dolo en el cómputo de los votos en las casillas de referencia, pues ya se ha precisado que en un escenario legal, los tres rubros citados deben guardar coincidencia, considerándose en el particular que existe armonía sustancial en los datos asentados en estos tres rubros, de ahí que el primer elemento de la causal en estudio no puede tenerse por acreditado en las casillas en mención.

Por lo anterior, se considera que en las casillas citadas no se actualiza la causal de nulidad en estudio.

Por lo que hace a la casilla **4145 B**, se advierte del cuadro que precede, que existe discrepancia del rubro "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" en comparación con los rubros "votos extraídos de la urna" y "votación total emitida", sin embargo, se advierte también, que tal diferencia es de tres votos y la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla en cita es de ciento veinticinco votos, por lo que la discrepancia de tres votos no resulta determinante en el particular, pues aun y cuando sumáramos los tres votos al segundo lugar, ni así, este pasaría a ocupar el primer lugar en la casilla en mención.

Al respecto, cabe recordar que la existencia del error en el cómputo de la votación recibida en una casilla, acarreará su nulidad sólo en caso de que el número de votos contabilizados de manera irregular sea determinante para el resultado en dicha casilla.

En consecuencia, se considera que el error en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla de mérito, no es determinante para el resultado de la misma, por lo que no se acredita el segundo de los elementos normativos de la causal de nulidad en estudio.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



Por tanto, no se colman los elementos que integran la causal de nulidad en estudio en la casilla **4145 B**.

Por lo que hace a las casillas números **4144 C1y 4146 E1**, del cuadro anterior se advierte que el rubro relativo a "votos extraídos de la urna" se encuentra en blanco, sin embargo se considera que ello de ninguna manera puede traducirse en error en el cómputo de la votación, ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en la causal de nulidad en estudio.

Asimismo, respecto al rubro "votos extraídos de la urna", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, correspondiente al expediente identificado con la clave SUP-JIN-115/2012, se pronunció en el sentido de que ni siquiera a través de un nuevo escrutinio y cómputo era posible subsanar ese rubro, habida cuenta que el acto consistente en sacar las boletas de la urna, sólo ocurre una vez (históricamente) en la casilla, durante la jornada electoral.

Adicionalmente a lo anterior, dicho órgano señaló la posibilidad de que a través de la coincidencia entre los restantes rubros fundamentales, era viable tener certeza sobre el resultado de la votación en las casillas.

En tal sentido, el error alegado por la actora en las casillas citadas no se encuentra acreditado plenamente y al existir plena coincidencia entre los rubros relativos a "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "votación total emitida", se considera que no existe violación al principio de certeza sobre el resultado de la votación en las casillas **4144 C1y 4146 E1**, considerándose que no se acreditan ninguno de los extremos de la causal en estudio.

Así al no haberse colmado los elementos que integran la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 298 del código electoral local, en las

casillas estudiadas en el presente considerando, se determina declarar **infundados** los agravios expuesto en las mismas.

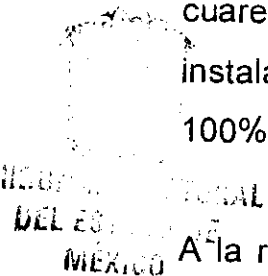
**DÉCIMO SEGUNDO.** Causal de nulidad de elección relativa ha cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 298, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el municipio (Artículo 299 fracción II del Código electoral del Estado de México):

En el considerando relativo a la suplencia, se determinó dar contestación por la citada causal a la coalición actora en el expediente **Ji/41/2012**, respecto de la manifestación señalada en su demanda precisamente en el punto petitorio TERCERO, misma que es del tenor siguiente: *“Previa la secuela procesal, dictar la resolución que declare nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, en consecuencia en caso de actualizarse el supuesto establecido en el artículo 299 fracción III del Código Electoral del Estado de México declarar a NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE SAN SIMÓN DE GUERRERO...”*.

Así, se advierte que la fracción II del artículo 299 del Código Electoral local, contiene como causal de nulidad de elección el supuesto de que *“cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio, según sea el caso”*.

Dicha causal de nulidad no se actualiza en el presente caso, pues según se advierte del original de la Segunda Publicación del Aviso de Integración y Ubicación de Mesas Directivas de Casilla, correspondiente al municipio de San Simón de Guerrero, Estado de México, visible a foja 148 (ciento cuarenta y ocho) del expediente **Ji/41/2012**, el total de las casillas instaladas en el citado municipio es de 8 (ocho) casillas, siendo este el 100% (cien por ciento).

A la referida publicación se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 326 fracción I, 327 fracción I inciso a) y 328 párrafo segundo, al ser documentación expedida formalmente por órganos






electorales, dentro del ámbito de su competencia y sin que exista prueba en contrario de su contenido.

Por tanto, al advertirse de los considerandos previos de la presente resolución, que solamente se anuló una casilla por las causales de nulidad previstas en el artículo 298 del Código Electoral vigente en la entidad, ello implica que solo se acreditó el citado supuesto en el 12.5% de las casillas instaladas en el municipio, por tanto no se actualiza el supuesto de nulidad previsto en el artículo 299 fracción II del Código electoral del Estado de México, dado que en este se exige que sea hayan acreditado los supuestos de nulidad contemplados en el citado artículo 298 en el 20% de las casillas instaladas.

En consecuencia, se declara **infundado** el agravio hecho valer en el punto petitorio tercero de la demanda relativa al expediente **Ji/41/2012**.

**DÉCIMO TERCERO. Efectos de la sentencia:** En virtud de que los agravios expresados por el actor en la casilla **4144 B**, analizada en el Considerando Noveno, fueron declarados **fundados** toda vez que se acreditó la causal contenida en la fracción III del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México; este órgano jurisdiccional determina procedente anular la votación recibida en la misma, por lo que a continuación se procede a realizar la recomposición del Cómputo Municipal correspondiente, con fundamento en lo establecido en el artículo 343 fracción III del Código Electoral en los siguientes términos:




#### CASILLA ANULADA

CASILLA				NO REG.	NULOS	V. TOTAL EMITIDA
<b>4144 B</b>	8	245	251	---	13	517
<b>TOTAL DE VOTOS ANULADOS</b>	<b>8</b>	<b>245</b>	<b>251</b>	<b>0</b>	<b>13</b>	<b>517</b>

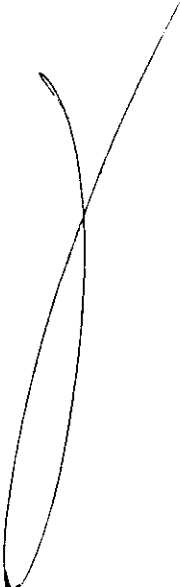
Una vez determinada la cantidad de sufragios anulados, es conducente deducirlos del cómputo impugnando, elaborado por la autoridad

responsable en la sesión de cómputo municipal efectuada el cuatro de julio del dos mil doce, para quedar en los términos siguientes:

**RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO**

PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACION ANULADA	CÓMPUTO RECTIFICADO
	108	8	100
	1,647	245	1,402
	1,773	251	1,522
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS NULOS	58	13	45
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	<b>3,586</b>	<b>517</b>	<b>3,069</b>

Del cuadro anterior, se aprecia que, aun habiéndose anulado la votación recibida en las casillas indicadas, la coalición “**El Cambio Verdadero**” sigue ocupando el primer lugar en la elección impugnada por lo que resulta conducente **confirmar** la expedición de las respectivas constancias y la declaración de validez de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa en el Municipio de San Simón de Guerrero, Estado de México, realizada por la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

SOCIAL

**DÉCIMO CUARTO. Asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de Representación Proporcional:** Toda vez que el Partido Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad **Jl/40/2012**, aduce que “...se realizó la asignación de representación proporcional, en donde se le asignó cuatro regidores al Partido Revolucionario Institucional, dejando a mi representada sin ningún regidor por este principio, razón por la cual venimos a impugnar en tiempo y forma mediante el presente escrito...que en las casillas referenciadas en el numeral 3 del capítulo de hechos, el día de la Jornada Electoral se generaron irregularidades que actualizan la nulidad de la votación recibida en las mismas, que de no haberse generado, mi partido político tuviera regidores de representación proporcional, toda vez que representan 270 votos que hubiese obtenido mi partido, mismos que si bien

*es cierto no son determinantes para el resultado de la elección, también es cierto que si son determinantes para que mi partido obtengo por lo menos un regidor de representación proporcional..."; solicitando además, en el punto petitorio TERCERO de su demanda "Previa secuela procesal, dictar resolución que declare la nulidad de la votación recibida en las casillas 4145 básica impugnada; y en consecuencia modificar los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente, realizar la asignación de representación proporcional otorgándome un regidor".*

Como puede advertirse, el actor hace depender su petición de la nulidad de la votación de la casilla que impugna, sin embargo, según se advierte del Considerando Noveno de la presente resolución, los hechos aducidos en la casilla **4145 B**, no actualizaron la causal de nulidad invocada por el actor. Pese a tal situación, del mismo considerando se advierte que en virtud de haber resultado fundados los agravios expresados por la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", en la casilla **4144 B**, su votación fue anulada y tal situación puede repercutir de igual manera en la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional.

Por tanto, al ser parte de la causa de pedir en el presente juicio la revisión de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se procede a su análisis.

Toda vez que han sido modificados en la presente resolución los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal correspondiente al municipio de San Simón de Guerrero, Estado de México, en términos de lo previsto en el artículo 343 fracción III del Código Electoral del Estado de México, al haberse anulado la votación de la casilla **4144 B**, lo procedente en estos momentos es tomar en consideración el cómputo rectificado para realizar tal procedimiento.

Se advierte, que en caso de no presentarse cambios en la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral respectivo, la misma debe seguir surtiendo sus efectos legales.




Caso contrario, de presentarse cambios en la asignación referida, el procedimiento contenido en el presente apartado, es el que deberá surtir efectos legales respecto a la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional, en el municipio citado.

Antes de entrar al desarrollo del procedimiento referido, conviene resaltar que de los artículos 117 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 19 del Código Electoral del Estado de México, se desprende que el gobierno de los municipios corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndicos, señalándose en el citado precepto constitucional, que el número de éstos dos últimos se determina en razón directa de la población del Municipio que representen.

Asimismo, en el citado artículo 117 párrafo segundo de la constitución local y 23 del Código Electoral señalado, se precisa que los Ayuntamientos podrán tener regidores y síndicos electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia.

De acuerdo a lo establecido en la propia norma electoral, el citado principio de representación proporcional consiste, tratándose de elecciones de ayuntamientos, en asignar regidores y síndicos, tomando como base un porcentaje de votos conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral, en el que a cada partido político o coalición se le entrega una representación en virtud de los sufragios obtenidos en una contienda electoral.

Como ya se precisó, en el caso particular la votación contenida en el Acta de Cómputo Municipal ha sido modificada por este Tribunal, en virtud de haberse anulado la votación en una casilla, por tanto, la votación que se tomará como base para dicha asignación, será la contenida en la recomposición realizada por este órgano jurisdiccional en el presente apartado, siendo entonces la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO RECTIFICADO	VOTACIÓN CON LETRA
	100	CIEN
	1,402	MIL CUATROCIENTOS DOS
	1,522	MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS
NO REGISTRADOS	0	CERO
NULOS	45	CUARENTA Y CINCO
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	<b>3,069</b>	<b>TRES MIL SESENTA Y NUEVE.</b>

Atendiendo a la recomposición de la votación realizada por este organismo jurisdiccional, se procede a realizar el procedimiento de asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional en el municipio citado, el cual se realizará conforme a lo previsto en el código electoral vigente en la entidad.

**Partidos y coaliciones con derecho a la asignación.**

Procedemos a determinar los partidos políticos o coaliciones que tienen derecho a la asignación de miembros del Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 276 y 277 del Código Electoral del Estado de México.

1. El artículo 276 citado, dispone en su último párrafo que, el partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional.

En tal sentido, de la recomposición realizada por este tribunal electoral, plasmada de manera previa, se advierte que la planilla postulada por coalición "El Cambio Verdadero", obtuvo la mayoría de votos en el municipio que nos ocupa, por lo que, en términos del último párrafo del artículo 276 del código electoral en vigor, no tiene derecho a que se le acrediten miembros de ayuntamiento de representación proporcional.

2. Igualmente conforme al artículo 276 del Código Electoral local, tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplan el siguiente requisito:

"...  
I. Haber registrado planillas propias o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado;  
..."

Respecto a dicho requisito, cabe puntualizar que los partidos políticos participantes en forma individual o en coalición, en la elección de Ayuntamiento correspondiente al municipio de San Simón de Guerrero, registraron planillas en por lo menos cincuenta municipios del Estado, hecho que se advierte del acuerdo número IEEM/CG/160/2012, aprobado el veintitrés de mayo del presente año por el Consejo General del instituto electoral local, mismo que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", en fecha veinticuatro de mayo del presente año, por lo que este requisito se tiene por satisfecho.

3. Asimismo, el artículo 276 fracción II del Código Electoral vigente en la entidad, establece como requisito para tener derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, el siguiente:

"...  
II.- Haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el 1.5% de la votación válida emitida."





Respecto a este requisito, se tendrá primeramente que precisar cuál es la votación válida emitida, para poder determinar el porcentaje de cada uno de los contendientes y verificar que hayan obtenido al menos el uno punto cinco por ciento de dicha votación, para en este caso, participar en la asignación de regidores o, en su caso síndico por el principio de representación proporcional.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 20 fracción II del Código Electoral del Estado de México, para los efectos de los cómputos de cualesquiera elección y para la asignación de diputados, regidores o, en su caso síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por **votación válida emitida (VVE)**, la que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos, por lo que en el particular se obtiene el resultado siguiente:

Votación Total Emitida – Votos Nulos =	Votación Válida Emitida
<b>3,069 – 45 =</b>	<b>3,024</b>

Tomando en consideración la votación válida emitida, corresponde ahora determinar el porcentaje de votación de cada instituto político, debiendo multiplicar la votación de cada partido o coalición por cien y dividirlo entre la votación válida emitida, tal como se aprecia en el cuadro que se muestra a continuación:

Partido político o coalición	Operación Aritmética $\frac{\text{Votación} \times 100}{\text{VVE}}$	Porcentaje de la Votación Válida Emitida
	$\frac{100 \times 100}{3,024}$	3.306 %
	$\frac{1,402 \times 100}{3,024}$	46.362%

De acuerdo a los porcentajes anteriores, se advierte que el Partido Acción Nacional y la coalición "Comprometidos por el Estado de México", obtuvieron en su favor más del uno punto cinco por ciento de la votación válida emitida, por lo que cumplen con el requisito previsto en la fracción II

del artículo 276 del código electoral en vigor, por tanto, tienen derecho a participar en la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional.

4. Ahora bien, tomando en consideración que en la elección municipal que nos ocupa participan coaliciones, atendiendo a lo establecido en la norma, éstas deben satisfacer, además de los requisitos previstos en el artículo 276, los señalados en el artículo 277 del código electoral local, para poder participar en la presente asignación.

En tal sentido, el artículo 277 citado, establece en su fracción I, que tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos, deberán cumplir el siguiente requisito:

“...  
I.- Que cada uno de los partidos integrantes de la coalición haya registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos 30 municipios, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado para la totalidad de los municipios. En todo caso, la suma no deberá ser menor a 60 planillas registradas;  
...”

Respecto al citado requisito, este debe tenerse por cumplido en el particular, pues, la coalición denominada “Comprometidos por el Estado de México”, registró planillas en la totalidad de los municipios que comprende la entidad.

Lo anterior, se advierte del acuerdo número IEEM/CG/160/2012, aprobado el veintitrés de mayo del presente año por el Consejo General del instituto electoral local, mismo que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno” en fecha veinticuatro de mayo del presente año.

5. Asimismo, el artículo 277 fracción II del código electoral en vigor para la entidad, establece que tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos, se deberán cumplir también el siguiente requisito:


“...  
II.- Haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el porcentaje de votos que resulte de multiplicar 1.5% por el número de partidos integrantes de la coalición. De no cumplirse este requisito, la coalición no tendrá

derecho a participar en la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional.”

Dicho requisito resulta relevante, pues de una interpretación sistemática de la citada fracción en relación con lo establecido en la fracción II del artículo 276 del Código Electoral del Estado de México, ya citado, se puede advertir que el legislador exige a cada partido integrante de una coalición, el mismo umbral de porcentaje de votación que se exige a los partidos en lo individual, es decir, el uno punto cinco por ciento de la votación válida emitida.

Situación por la que en este requisito, se multiplica el uno punto cinco por ciento de la votación válida emitida, por el número de partidos políticos integrantes de la coalición.

Precisado lo anterior, se señala que en el particular, el requisito en análisis se encuentra satisfecho, pues la coalición “Comprometidos por el Estado de México”, obtuvo en su favor, al menos el porcentaje de votos que resultó de multiplicar uno punto cinco por ciento por el número de partidos integrantes de la misma, de acuerdo a lo que se expone en el siguiente cuadro comparativo:

Coalición	Porcentaje de la Votación Válida Emitida exigida a la coalición 1.5 X integrantes de coalición = Porcentaje VVE	Porcentaje de la Votación Válida Emitida obtenido
	1.5 x 3 = 4.5%	46.362%

Como puede advertirse del cuadro que precede, la coalición en cita, obtuvo el porcentaje exigido en la fracción en estudio, de ahí que este requisito se tenga por cumplido.

6. Con base en lo hasta aquí expuesto, se establece que el partido político y la coalición con derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de San Simón de Guerrero, Estado de México, son los siguientes:

Partido político o coalición

La determinación prevista en el cuadro que antecede, obedece a que los partidos políticos citados, cumplen con lo dispuesto en los artículos 276 del Código Electoral del Estado de México y tratándose de coaliciones, lo señalado en el artículo 277 del código en cita.

A esta misma conclusión arribó la autoridad responsable, lo cual se desprende de la copia certificada del Acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo realizada por el Consejo Municipal Electoral 78 de San Simón de Guerrero, Estado de México, precisamente a foja 79 (setenta y nueve) del expediente.

A la citada documental pública se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículo 326 fracción I, 327 fracción I inciso b) y 328 párrafo segundo, en relación con el artículo 126 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, al estar certificada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y sin que exista prueba en contrario de su contenido.

#### Determinación del cociente de unidad

7. Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 278 del Código Electoral del Estado de México, **se procede a establecer el cociente de unidad**, que es uno de los elementos de la fórmula de proporcionalidad pura, empleada para la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional. De acuerdo al citado precepto, el cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento a asignar por el principio de representación proporcional, en cada municipio.

Atento a lo señalado, la votación que se toma en consideración es solamente la del partido político y la coalición con derecho a participar en la asignación por representación proporcional, los cuales han quedado precisados y cuya votación a considerar, es la siguiente:

Partido político o coalición	Votación
	100
	1,402
Votación en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución.	1,502



Establecida la votación anterior, se procede a precisar cuál es el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en el particular.

Así, partiendo del contenido del acuerdo número IEEM/CG/17/2012, aprobado el treinta y uno de enero del presente año por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el dos de febrero de dos mil doce, se advierte que el municipio de San Simón de Guerrero, Estado de México, se encuentra dentro del rango de hasta ciento cincuenta mil habitantes, en consecuencia, con base en el criterio poblacional señalado en el artículo 24 fracción II inciso a) del Código Electoral de la entidad, le corresponden hasta 4 regidores asignados según el principio de representación proporcional, de tal suerte, el cociente de unidad será el siguiente:




Operación Aritmética VVE / # Miembros a asignar	Cociente de Unidad (C.U.)
1,502/4	375.5

### Miembros de ayuntamiento a asignar por cociente de unidad

8. Establecido el cociente de unidad, según lo estipula el artículo 279, fracción I, del código electoral vigente, se procede a determinar los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad, obteniéndose el resultando siguiente:

Partido Político o coalición	Operación Aritmética Votación/C.U.	Resultado	Número de miembros a asignar por unidad entera
	100 / 375.5	0.2663	0
	1,402 / 375.5	3.7336	3

Ahora bien, según lo preceptuado en la fracción III del artículo 279 del Código Electoral del Estado de México, la asignación de regidores de representación proporcional, se hace conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de regidores, en tal virtud, la asignación de miembros de ayuntamiento queda de la siguiente manera:



Partido político o coalición	Cargo	Total de miembros de Ayuntamiento asignados por Cociente de Unidad
	7ª Regiduría	3
	8ª Regiduría	
	9ª Regiduría	

Con base en los resultados anteriores, se advierte que se asignaron **tres** miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional, quedando un miembro por asignar.

**Miembros de ayuntamiento a asignar por resto mayor**

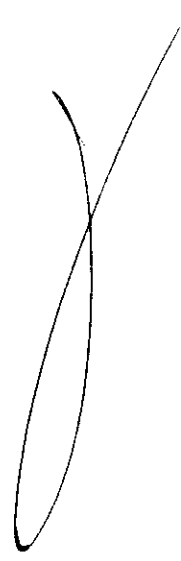
9. Bajo tal escenario, la fracción IV del artículo 279 del Código Electoral del Estado de México, señala que si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el **resto mayor**, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones, en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.



El **resto mayor**, es el segundo de los elementos de la fórmula de proporcionalidad pura y de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 278 del Código Electoral del Estado de México. Este es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad, así, los restos de votación de las coaliciones a las que ya se han asignado regidores por cociente de unidad son los siguientes:

Partido político o coalición	Fórmula Votación – Votación utilizada por Cociente de Unidad	Votos no utilizados (remanente)
	100 - 0	100
	1,402 – 1,126.5	<b>275.5</b>

De acuerdo al cuadro que precede el remanente más alto es el de la coalición "Comprometidos por el Estado de México", por tanto, a dicha coalición le corresponde el cargo pendiente de asignar, quedando como a continuación se establece:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

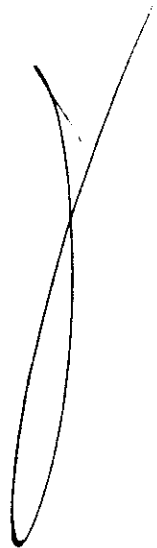


Partido político o coalición	Resto Mayor	Miembros a asignar	Cargo
	100	0	Ninguno
	275.5	1	10ª Regiduría

**Miembros de ayuntamientos asignados por el principio de representación proporcional.**

10. Una vez aplicado el cociente de unidad y el resto mayor, la asignación de miembros de Ayuntamiento por representación proporcional en el Municipio de San Simón de Guerrero, Estado de México, queda de la siguiente manera:

Partido político o coalición	Cargos asignados por Cociente de Unidad	Cargos asignados por Resto Mayor	Total
	0	0	0
	3	1	4
<b>Total de miembros de Ayuntamiento asignados por el Principio de Representación Proporcional</b>			<b>4</b>



Cargos que la responsable asignó de la siguiente manera, según se advierte del Acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo de fecha cuatro de julio de dos mil doce, previamente valorada, visible precisamente a foja 80 (ochenta) del expediente,:

CARGO	PROPETARIO	SUPLENTE	COALICIÓN
7º. Regidor	Juan de Dios Rojas Fernández	Raúl Arellano Avilés	Coalición "Comprometidos por el Estado de México"



<b>8º. Regidor</b>	Miryam Gómez Estrada	Emilia Medina Domínguez	Coalición "Comprometidos por el Estado de México"
<b>9º. Regidor</b>	Camelia Guadalupe Ramos Juárez	Alejandra Calderón Benítez	Coalición "Comprometidos por el Estado de México"
<b>10º. Regidor</b>	Beatriz Hernández Mejía	Maricela Cristino Maya	Coalición "Comprometidos por el Estado de México"

Ahora bien, conforme a lo desarrollado en los párrafos precedentes, se concluye que el planteamiento del Partido Acción Nacional, expresado en el **JI/40/2012**, resulta **infundado**.

Lo anterior es así, porque si bien dicho actor sostiene en el punto petitorio TERCERO de su demanda que se le debe otorgar un regidor, tal solicitud se desestima, pues de acuerdo a la votación obtenida por el citado partido, la misma no fue suficiente para poder asignarle regidores por el principio de representación proporcional, aun habiéndose realizado el procedimiento de asignación con los resultados de la recomposición realizada por este Tribunal, al haberse anulado una casilla en la presente resolución.

Efectivamente, en términos del artículo 279 fracción I del código electoral local, los miembros de ayuntamiento que se asignan a cada partido político o coalición por el principio de representación proporcional, se realiza conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad, sin embargo, la votación obtenida por el Partido Acción Nacional resulta menor al Cociente de Unidad determinado en el procedimiento, como puede apreciarse en este apartado, por ello, es que por Cociente de Unidad no se le pueden asignar regidores a dicho instituto político.

Asimismo, por Resto Mayor, tampoco fue posible asignarle regidores al Partido Acción Nacional, pues en términos del artículo 279 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, dicha asignación se realiza

siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, y según se aprecia en el desarrollo del procedimiento, la votación del Partido Acción Nacional, resultó aún menor, al remanente de votos de la coalición "Comprometidos por el Estado de México", razón por la que no se le asignaron regidores por Resto Mayor.

Bajo esta tesitura, al no presentarse cambios en la asignación realizada por el Consejo Municipal Electoral respectivo, se determina que la asignación realizada por el mismo, debe seguir surtiendo sus efectos legales.

En consecuencia, **se confirma** la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de Representación Proporcional consignada en el Acuerdo Número 08 emitido en la Sesión Ininterrumpida de cuatro de julio del dos mil doce, por el Consejo Municipal número 78 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en el municipio de San Simón de Guerrero.

Por último, se precisa que la notificación de la presente resolución respecto a la autoridad responsable, se realizará al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Ello en virtud de que es un hecho notorio que mediante acuerdo número IEEM/CG/253/2012, denominado "*Por el que se determina el cierre de 4 Juntas Distritales y 73 Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México que fueron integradas para atender el proceso electoral 2012*", emitido por el referido Consejo el tres de septiembre de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el cuatro del mismo mes y año, se determinó el cierre de cuatro Juntas Distritales así como de setenta y tres Juntas Municipales.

En el particular, al encontrarse la Junta Municipal número 78, con sede en San Simón de Guerrero, Estado de México, dentro de los órganos mencionados en dicho acuerdo, todas la notificaciones correspondientes deberán realizarse al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior se refuerza con el punto SEGUNDO del acuerdo aludido que establece: "*Para el caso de que deban atenderse requerimientos o darse cumplimiento a las sentencias que se emitan por parte de los órganos*

*jurisdiccionales electorales, este Consejo General se abocará a realizar, en forma supletoria y en sustitución de los órganos desconcentrados municipales, los actos que sean necesarios”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 282, 289 fracción I, 300, 301 fracción III, 302 bis fracción III inciso b), 333, 339 y 343 del Código Electoral del Estado de México, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se ordena la **acumulación** del Juicio de inconformidad con clave **JI/41/2012** al diverso **JI/40/2012**, en los términos señalados en el Considerando Segundo de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamientos correspondiente al municipio de San Simón de Guerrero, Estado de México, para quedar en los términos precisados en el Considerando Décimo Tercero de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **confirma** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, en favor de la fórmula de candidatos postulados por la Coalición “El Cambio Verdadero”, realizadas por por el Consejo Municipal Electoral número 78 del Instituto Electoral del Estado de México, de San Simón de Guerrero, Estado de México.

**CUARTO.** Se **confirma** la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de Representación Proporcional consignada en el Acuerdo Número 08 emitido en la Sesión Ininterrumpida de cuatro de julio del dos mil doce, por el referido Consejo Municipal Electoral.

**NOTIFIQUESE, personalmente** a la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", y **por estrados** al Partido Acción Nacional, **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sustitución de la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia; fíjese copia íntegra de la ejecutoria en los estrados y publíquese en el portal electrónico de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil doce, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Luz María Zarza Delgado, Raúl Flores Bernal, Crescencio Valencia Juárez y Héctor Romero Bolaños, siendo ponente el último de los nombrados; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL

JORGE ESTEBAN MUCIÑO ESCALONA

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

LUZ MARÍA ZARZA DELGADO

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

RAÚL FLORES BERNAL

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

